

Número 2

BOLETÍN JURÍDICO

Septiembre de 2014



Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

BOLETÍN JURÍDICO

Octubre de 2014 | Año 1, Número 2

DIRECTORIO

Presidente

Magistrado Miguel Valadez Reyes

Salas Penales

Primera Sala
Mgdo. Victor Federico Pérez Hernández
Segunda Sala
Mgdo. Eduardo Hernández Barrón
Tercera Sala
Mgdo. Alfonso Fragozo Gutiérrez
Cuarta Sala
Mgdo. José Luis Hernández Manzo
Quinta Sala
Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso
Sexta Sala
Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas
Séptima Sala
Mgdo. Sebastián Barrera Acosta
Octava Sala
Mgda. Gloria Jasso Bravo
Novena Sala
Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas
Décima Sala
Mgdo. Gustavo Isidro Araiza Castro

Salas Civiles

Primera Sala
Mgdo. Diego León Zavala
Segunda Sala
Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz
Tercera Sala
Mgdo. Francisco Javier Zamora Rocha
Cuarta Sala
Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel
Quinta Sala
Mgda. Martha Susana Barragán Rangel
Sexta Sala
Mgdo. Fernando Reyes Solórzano
Séptima Sala
Mgda. Belia Martínez López
Octava Sala
Mgda. José Luis Aranda Galván
Novena Sala
Mgda. Martha Isabel Villar Torres
Décima Sala
Mgda. Carolina Orozco Arredondo



CONSEJEROS

Ponencia 1

Consejero Román Arias Muñoz

Ponencia 2

Consejero Luis Eugenio Serrano Ortega

Ponencia 3

Consejero Joel Humberto Estrella Cruz

Ponencia 4

Consejero Jorge Gabriel Macías Llamas

CONSEJO EDITORIAL

Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Lic. Carlos Mario Téllez Guzmán

Lic. Imelda Carbajal Cervantes

Lic. Ramón Gerardo Zago Merlo

Circuito Superior Pozuelos, No. 1. C.P. 36050.
Guanajuato, Gto., México. Tel: 01473 735 22 00

www.poderjudicial-gto.gob.mx/boletinjuridico

Juzgados para Adolescentes

Distrito Cabecera Celaya

Juzgado para Adolescentes

Juez Lic. Ana María Rodríguez Márquez

Distrito Cabecera Guanajuato

Juzgado Primero de Impugnación

Juez Ma. Angélica Álvarez Garfias

Juzgado Segundo de Impugnación

Juez Javier Gómez Cervantes

Juzgado Único para Adolescentes

Juez Teresa Dueñas Pastrano

Distrito Cabecera Irapuato

Juzgado para Adolescentes

Juez Arcelia Sánchez Muñoz

Distrito Cabecera León

Juzgado Primero para Adolescentes

Juez Francisco Javier Salazar Guerrero

Juzgado Segundo para Adolescentes

Juez Eduardo Breceda Cueva

Juzgado de Ejecución

Juez Alma Lilia Buzo Padilla

Distrito Cabecera

San Miguel de Allende

Juzgado para Adolescentes

Juez Tito Ávalos Carrillo



CONTENIDO

Tesis sustentadas por Salas Penales	11
Tesis sustentadas por Salas Civiles	19
Conversatorios de Jueces	27
Jurisprudencias uniformadoras de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	49
Reseñas de Sentencias de la CIDH vinculadas a la Igualdad de Género y los D. H. de las Mujeres	59
Estudios Jurídicos	75
Legislación	95

Tesis sustentadas por Salas Penales

CUARTA SALA

SISTEMA ACUSATORIO Y ADVERSARIAL

2.- ARMA.- ES EL JUZGADOR, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE CONCURREN EN CADA CASO CONCRETO, A QUIEN CORRESPONDE DARLE TAL CONNOTACIÓN, AL INSTRUMENTO UTILIZADO PARA COMETER EL HECHO TIPIFICADO COMO DELITO, PARA EFECTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

El párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercer párrafo del artículo 184 del Ley del Proceso Penal, contempla los supuestos en que ha de imponerse la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en particular, la ley secundaria señala entre otros, los delitos graves cometidos con medios violentos como armas o explosivos, sin embargo, de los mismos dispositivos no se establece una clasificación específica de armas, por el contrario, se deja libre y abierto para que el Juzgador, en cada caso concreto le pueda dar esa connotación y de esa manera establecer cuando estamos en presencia de una arma, para que se colme la exigencia requerida en dicho supuesto y proceder imperativamente a imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Cuarta Sala Penal.- Toca 06/2013-O.

EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES Y SANCIONES PENALES.

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. EL CÓMPUTO PARA SU PROCEDENCIA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA SENTENCIADA SE SUSTRAGA A LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD POR HABER INCUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL BENEFICIO O SUSTITUTIVO AL QUE SE HUBIERA ACOGIDO, SIN NECESIDAD DE QUE PARA ELLO EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE DECLARE DICHA SUSTRACCIÓN.

En los términos del artículo 128 del Código Penal, los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y se computarán una vez que la condena sea firme; correrán, si son privativas de libertad, a partir del día siguiente al en que la persona sentenciada se sustraiga a la acción de la autoridad; si no lo son, a partir del día siguiente de la sentencia ejecutoria. Consecuentemente, el cómputo para la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a un sentenciado, inicia al día siguiente al en que se sustraiga a la acción de la autoridad por haber incumplido con las obligaciones correspondientes al beneficio o sustitutivo al que, en su caso, se hubiera acogido, sin que para ello sea necesario un pronunciamiento previo por parte del juzgador que declare esa sustracción,.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el cinco de junio de dos mil catorce en el toca número 04/2014-E, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la resolución emitida el cuatro de abril de igual año por el Juzgado de Ejecución de la ciudad de Guanajuato en la carpeta de ejecución 677/2012.



SEXTA SALA

SISTEMA ACUSATORIO Y ADVERSARIAL

1.-PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.- PARA IMPONERLA BASTA CON SE ACREDITE POR EL MINISTERIO PUBLICO QUE SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

Lo establecido por el artículo 216 de la Ley del Proceso Penal no constituye una excepción que le permita al Juzgador actuar discrecionalmente, en aquellos casos en que le resulta imperativo imponer la prisión preventiva oficiosa, pues para imponerla basta que se surta alguno de los supuestos que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona, específicamente en su artículo 19, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. En esos casos, el juzgador debe ordenar la prisión preventiva del imputado, pues no es una facultad discrecional del Juzgador, sino una obligación.

Sexta Sala Penal.- Toca 1/2014-O.

DÉCIMA SALA

1.- CALIFICATIVA DE VENTAJA. LA SITUACIÓN DE SUPERIORIDAD CIRCUNSTANCIAL O FORTUITA LA EXCLUYE.

Para que se actualice la ventaja como circunstancia agravante en los delitos de Homicidio y lesiones, de conformidad con la definición que de esta se contiene en la fracción I del artículo 153 del Código Penal vigente en el Estado, es necesario la demostración de dos elementos: a) Uno de naturaleza objetiva, constituido por aquello que materialmente le represente al activo superioridad sobre su víctima; y b) Uno de naturaleza interna, subjetiva, que se traduce en la conciencia de que al irrogar el daño, se resultará indemne. Si en la realización del hecho típico el sujeto activo se colocó de facto, súbita o repentina, en circunstancias objetivamente ventajosas, no podría atribuirse al activo que actuó con ventaja, pues no podría decirse que actuó con la conciencia de saberse invulnerable.

Criterio que ha venido sosteniendo de manera reiterada la Décima Sala Penal.

2.- INIMPUTABILIDAD, EXCLUYENTE DEL DELITO.

La excluyente del delito prevista por el artículo 33, Fracción VII, del Código Penal vigente en el Estado, relativa a la Inimputabilidad, el legislador la estructura sobre una base tricotómica, de contenido psiquiátrico-psicológico-jurídico, lo que significa que para decidir acerca de ella, es indispensable contar con las pruebas concernientes a la existencia de una noxa, bien sea de tipo funcional u orgánico, en el agente activo, que le produzca una perturbación de la conciencia, que será la pauta para que el Juzgador resuelva sobre la capacidad o incapacidad de aquél, para lo cual deberá apoyarse en opiniones periciales, sobre las cuales realizará un juicio de carácter axiológico, que le permitirá definir si el sujeto, al momento de realizar el hecho típico, carecía de la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

Criterio que de manera reiterada ha venido sosteniendo la Décima Sala Penal.



3.- FRAUDE PROCESAL. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE QUE LAS CONDUCTAS FALACES PROVOQUEN UNA DETERMINACIÓN DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO.

Además de las conductas que en su descripción precisa el tipo penal de fraude procesal, previsto por el artículo 266 del Código Penal vigente en el Estado, es necesario que las mismas provoquen una determinación de orden judicial o administrativa, lo que significa que ha de establecerse una vinculación causal entre el resultado antijurídico y un proceder matizado de falsía, pues de otra suerte, aunque se emitiera resolución que pudiera entrañar un beneficio o perjuicio indebido, si cabe atribuirlo a cuestiones de naturaleza formal, probatoria, jurídica o de criterio del resolutor, entonces obvio es que por no haberse erigido sobre dolosa actuación, no sería reprochable en el ámbito del Derecho Criminal, pues considerar lo contrario equivaldría a sostener que en cuanto se obtenga resolución favorable en negocio que decida la autoridad judicial o administrativa, por cualquiera de los factores mencionados u otros semejantes, se perpetraría un fraude procesal, lo que llevaría a absurdos si se toma en cuenta que esto último está supeditado a vicisitudes de muy distinto orden, que se reflejan en lo finalmente fallado.

Criterio sostenido de manera reiterada por la Décima Sala Penal.



Tesis sustentadas por Salas Civiles

PRIMERA SALA

1.- FORMA ESCRITA. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL PRONUNCIADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE UN JUICIO ORAL ORDINARIO, DEBE EMITIRSE POR ESCRITO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, los incidentes que surjan en ejecución de sentencia de un juicio oral ordinario, se deben tramitar conforme a las disposiciones comunes para el procedimiento oral especial en la forma prevista por el artículo 856 de la citada Ley Procesal; como las sentencias en el procedimiento oral especial deben emitirse por escrito dentro de la audiencia del juicio, la resolución incidental emitida oralmente insatisface un requisito formal de validez; por ello, procede declarar insubsistente la resolución incidental emitida en forma verbal y decretarse la reposición del procedimiento a partir de la fase de sentencia en la audiencia de juicio incidental, a fin de que se emita la resolución correspondiente por escrito, cumpliendo con las exigencias del artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles y exponiendo brevemente su contenido a las partes.

PRIMERA SALA CIVIL. TOCA 355/2014. 30 DE JUNIO DE 2014

2.- COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS JUECES DEL FUERO COMÚN TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CONTRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DE UNA DESCARGA ELÉCTRICA.

Conforme a la interpretación sistemática del artículo 53 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los artículos 7, 8 y 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, las controversias en las que no se afecte ni se puedan afectar bienes de la federación o bienes que se reputen como propiedad nacional, o en las que no se trate de una controversia nacional, corresponden ser decididas por los jueces del fuero común cuando se reclama la responsabilidad civil objetiva

derivada de un accidente sufrido por una descarga eléctrica producida por la red eléctrica que utiliza la Comisión Federal de Electricidad para proporcionar el servicio de energía eléctrica a sus usuarios, ya que en este caso no se está afectando el funcionamiento de un servicio público federal ni se afectan o pueden afectarse bienes de propiedad nacional. Tampoco se surte la jurisdicción concurrente porque tal controversia no versa sobre la aplicación de leyes federales o tratados internacionales, debido a que las normas aplicables invocadas como fundamento de la pretensión de la actora, del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. En los términos anotados, y de acuerdo a los artículos 19 y 34 de la citada ley procesal, la controversia debe ser resuelta en primera instancia por el Juez de Partido del lugar en donde se produjo el accidente que constituye la base de la acción de responsabilidad civil objetiva.

Primera Sala Civil. Toca 54/2014. 31 de enero de 2014.

3.- INASISTENCIA A LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR. DEBE EXAMINARSE SI ES JUSTIFICADA O INJUSTIFICADA ANTES DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EMITIR LA SENTENCIA CON BASE EN LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA INASISTENCIA.

Para hacer efectivo el apercibimiento formulado a una de las partes en la reanudación de la audiencia preliminar en un juicio oral ordinario, debe considerarse la posibilidad de que la parte ausente ejerza su derecho a ser oída con el fin de justificar su inasistencia y por ello, en los términos del artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato debe considerarse que se actualiza el supuesto de absoluta necesidad de suspender la audiencia preliminar y comunicar a las partes la fecha y hora de la continuación de dicha audiencia en la que ya podrá determinarse si procede o no a hacer efectivo el apercibimiento a la parte inasistente, tomando en consideración si ésta justificó o no su inasistencia. Como en el caso no se procedió de esta manera, se estima necesario reponer el procedimiento dejando insubsistente todo lo actuado por el juez de origen a partir de la determinación tomada en la audiencia preliminar por la cual hizo efectivo el apercibimiento a la parte que no asistió a dicha audiencia, en el sentido de tener por ciertas las manifestaciones del actor, salvo prueba en contrario. Lo anterior con fundamento en el artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Primera Sala Civil. Toca 6/2014. 17 de enero de 2014

TERCERA SALA

1.- COMPETENCIA. LA DEMANDA DE FONDO SOBRE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y PAGO DE ALIMENTOS CAÍDOS, CORRESPONDE AL JUEZ QUE DECRETÓ LA MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO PARA GARANTIZAR ALIMENTOS PROVISIONALES.

El juez que despachó la medida precautoria de embargo para garantizar alimentos provisionales y condicionó la subsistencia de dicha medida a la presentación de la demanda de fondo dentro del plazo previsto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, es a quien corresponde la competencia para conocer de la demanda de fondo en donde se ejerce la acción de pago de pensión alimenticia y alimentos caídos, porque siendo competente por materia para decidir sobre la medida precautoria cuya subsistencia quedó condicionada a la presentación de la demanda de fondo, también le corresponde conocer de ésta, porque de no ser así, la falta de presentación de la demanda provocaría la insubsistencia de la citada medida precautoria, amén de que el despacho de la medida se traduce en una estrecha vinculación, liga o nexo que guarda la ejecución de la medida precautoria de embargo, con la presentación de la demanda de fondo y la resolución que a ésta recaiga. Todo lo anterior es consecuencia de la prevención que al respecto se hizo a los promoventes de la medida para que presentaran la demanda ante el mismo tribunal que la despachó. El hecho de que la fecha límite para presentar la demanda de fondo haya sido posterior al 1° de septiembre de 2013, día en la que entraron en vigor las reformas al Código de Procedimientos Civiles mediante las cuales se incorporaron los juicios orales en materia familiar al sistema procesal civil del Estado, no constituye obstáculo para la persistencia de la competencia del Juez que despachó la medida precautoria antes del citado 1° de septiembre, ya que conforme al Artículo 5 Transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de diciembre de 2011, las reformas y adiciones sobre los juicios orales sólo son aplicables en los nuevos procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigor, que para el caso del Partido Judicial de León, fue el mencionado 1° de septiembre de 2013. Conforme a lo anterior y dado que en el caso a estudio el procedimiento se inició cuando se despachó la medida precautoria, el juez que la decretó sigue siendo competente

para conocer y decidir sobre la demanda de fondo, al haber quedado vinculado desde que se consideró competente para conocer de la referida medida precautoria con la que de facto se inició el asunto.

Tercera Sala Civil. Toca 198/2014. 30 de abril de 2014.

2.- IGUALDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 2890 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 2890 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece diferencias discriminatorias entre los gobernados al disponer, en primer término que el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y posteriormente establecer que en los casos en que la Universidad de Guanajuato suceda, ese mismo derecho prescribe en dos años contados a partir de la muerte del autor de la sucesión. Al regular un trato desigual para el ejercicio del derecho de petición de herencia, el precepto mencionado es violatorio del principio de igualdad jurídica y por ello, en ejercicio del Control de Convencionalidad autorizado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede declarar, en este caso concreto, inaplicable la parte del artículo 2890 del Código Civil en la que se establece el plazo de dos años para la prescripción de la acción de petición de herencia en los casos en que sucede la Universidad de Guanajuato. Consecuentemente, esta Sala estima que el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia es el de diez años, aún cuando sea la Universidad de Guanajuato la persona jurídica demandada.

Tercera Sala Civil. Toca 547/2012. 22 de Noviembre de 2012.

SEXTA SALA

1.- CAREOS. SU INADMISIBILIDAD EN UN JUICIO CIVIL.

Los careos entre testigos que han declarado en un juicio civil sobre prescripción de un inmueble, no constituyen prueba autorizada por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, razón por la cual tampoco está regulado el procedimiento que pudiera aplicarse para el desahogo de una prueba de careos. El hecho de que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato se autoricen los careos procesales, no es razón para que en un juicio civil se admita este tipo de prueba, ya que la naturaleza de un juicio civil es diversa a la de un proceso penal, amén de que por otra parte la fracción IV del artículo 20 Constitucional que establecía los careos constitucionales, ya ha sido reformada.

Sexta Sala Civil. Toca 58/2014. 31 de Enero de 2014 .

2.- SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. AL DECRETAR LA MEDIDA PRECAUTORIA DE SEPARACIÓN DE CÓNYUGES PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DEBE DECIDIRSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO QUE GARANTICE LA EQUIDAD PROCESAL Y EN SU CASO EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

De acuerdo con los artículos: 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, 2 fracciones I, VI, IX y XI, 5 fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades incluyendo los órganos jurisdiccionales, tienen el deber de garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra legislación y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Con base en los preceptos mencionados, al decretarse la medida precautoria de separación de cónyuges, al juzgador corresponde tomar en consideración la existencia de violencia contra la mujer y actuar con la debida diligencia para sancionar esas conductas; para ello deberá disponer lo necesario para que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia u objeto de la misma, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces en forma cautelar.

Sexta Sala Civil. Toca 303/2014. 17 de Junio de 2014.

SÉPTIMA SALA

ACCIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO IMPIDE QUE ESTA ACCIÓN SE EJERCITE EN JUICIO AUTÓNOMO CUANDO QUIEN LA EJERCE HA SIDO DECLARADO CÓNYUGE INOCENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA.

La interpretación del artículo 342-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, realizada con base en la aplicación del principio Pro Homine establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con el artículo 17 Apartado 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, autoriza al Tribunal de Alzada a ejercer Control de Convencionalidad de Normas y declarar que sí es admisible una demanda en juicio autónomo en la que se ejerza la mencionada acción compensatoria, cuando se haya pronunciado sentencia ejecutoria en un juicio de divorcio donde no se planteó ni hubo decisión sobre esta cuestión, siempre y cuando quien ejerza la acción compensatoria haya sido declarado cónyuge inocente.

Séptima Sala Civil. Toca 444/2013-C. 29 de Agosto de 2013.

PRESUNCIONES HUMANAS. EL ARTÍCULO 223-B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO AUTORIZA AL JUZGADOR A APOYAR SUS RESOLUCIONES EN INFERENCIAS LÓGICAS QUE PROVENGAN DE INDICIOS CIERTOS EN LOS CASOS EN QUE NO ES POSIBLE LA PRUEBA DIRECTA DE CIERTOS HECHOS.

Cuando los hechos no son susceptibles de demostrarse de manera directa, virtud a que acontecieron en tiempo y espacio determinado y una vez consumados sea difícil constatar de manera directa su existencia, el juzgador puede acudir al razonamiento que le permita partir de un indicio cierto para obtener una inferencia lógica de la que se establezca la relación entre un hecho conocido y otro desconocido. Para ello es necesario que se encuentren probados los hechos de los cuales deriven las presunciones; exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada; los indicios lleguen a constituir prueba suficiente en relación a hechos determinados; haya pluralidad de indicios que provengan de diversas fuentes; y todos ellos concurren a probar el o los hechos ignorados.

Séptima Sala Civil. Toca 182/2011-C. 14 de Abril de 2011.



Conversatorios de Jueces

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES DEL SISTEMA DE ORALIDAD PENAL.

Nota aclaratoria. Se consideró pertinente, por razón de la importancia de los temas tratados y de las consideraciones a las que se llega, incluir en este apartado, no sólo las tesis, sino las ponencias de donde se extrajeron y que contienen los razonamientos y fundamentos que las sustentan.

1.-PLAZO PARA CIERRE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES, Y NO EN DÍAS HÁBILES.

El plazo de cierre de la investigación complementaria, tiene como finalidad la recaudación de datos de prueba, siendo por ello un plazo que corre para el Ministerio Público, no para el Juez y por lo tanto, no debe responder al que por horario hábil se tenga en estos. Por consecuencia, aun cuando el plazo para cerrar investigación se pida en días, deberá considerarse este en días naturales a efecto de establecer si este excede o no del plazo que en meses señala la ley del proceso penal, aún considerando su prórroga. Lo anterior permitirá que si el Ministerio Público solicita dicho plazo en días hábiles, el Juez deberá establecer a cuántos días naturales corresponde y verificar que se encuentra dentro de los plazos máximos establecidos en la ley para que se cierre la investigación complementaria.

Ponencia presentada por la Juez Gloria Esther Hernández Valtierra, en el Segundo Conversatorio, celebrado el 25 de abril del 2013, en las Instalaciones del Juzgado de Oralidad Penal, Sede San Miguel de Allende, Guanajuato, misma que fue aprobada por unanimidad de los jueces presentes. Voces: PLAZO DE CIERRE PARA LA INVESTIGACIÓN. DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.

Ponencia: EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.

LIC. GLORIA ESTHER HERNANDEZ VALTIERRA.
Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal I Región.

I.- INTRODUCCIÓN. II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. III. EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER ENJUICIADO EN UN PLAZO RAZONABLE Y EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. III. CONCLUSIONES. IV. PROPUESTA.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el marco del inicio de la operación del sistema acusatorio el 1º de Septiembre de 2011 en la Región uno del Estado de Guanajuato, con el objeto de hacer posible la discusión ordenada de temas así como la unificación de criterios, se plantearon los presentes conversatorios, para cuya selección de temas menester era iniciar con la identificación de un problema concreto que se estuviera presentando en la práctica judicial, seguido de un estudio teórico que constituyera un sustento a la propuesta de resolución del problema, la que sometida a discusión, en caso de ser aprobada, daría lugar a la generación de un criterio general.

En la reunión que se sostuvo con el semipleno penal del Supremo Tribunal de Justicia, en cuanto a la forma de computar los plazos, se estableció que todos los días lunes a viernes de las 52 semanas del año son hábiles, incluyendo los periodos vacacionales del personal administrativo, y lunes martes y miércoles de la semana santa para programación y desahogo de audiencias.

Se exceptúan de lo anterior los días señalados como inhábiles en el calendario del Poder Judicial del Estado o en la Ley Federal del Trabajo.

En razón de lo anterior, los días considerados como inhábiles en el calendario oficial, que aparte de los mencionados, son los sábados y domingos, en términos generales no se programarán audiencias, sin perjuicio que de requerirse se podrá hacer con fundamento en el artículo 70 de la Ley del Proceso Penal, que dispone los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, salvo disposición legal en contrario. Esto es, para la celebración de actos procesales que así lo requieran y por excepción (como vencimiento de plazos, audiencias con carácter de urgente –cateos, órdenes de aprehensión, etc.).

Es pertinente aclarar que los plazos establecidos por horas en la Ley, seguirán computándose de momento a momento, independientemente de cualquier día de la semana (sean hábiles o inhábiles); y los plazos por días, se computarán de lunes a viernes, exceptuando sábados, domingos y días festivos, y cuando la ley disponga lo contrario (como cuando se establecen en días naturales).

Con este criterio se unificó la forma de computar los plazos, tanto en la primera como en la segunda instancia, con la consecuente ventaja para todos los actores procesales.

El sistema de gestión podrá turnar las promociones correspondientes y programar las audiencias en los días considerados como hábiles y en horarios de oficina administrativos, cuando no se trate de los casos de excepción (cuestiones urgentes o de término) y cuando así lo requiera la función, como en algún supuesto no contemplado en estos comentarios.

Al plantearse, en la misma reunión, sobre la forma en la que debían computarse el plazo para la investigación complementaria, se estableció que los plazos que se encontraban establecidos en la Ley del Proceso Penal en meses, debían computarse en días naturales y meses completos.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

No obstante la postura asumida por el semipleno penal, con lo cual se aclaró el contenido del artículo 70 de la Ley del Proceso Penal, dado que en un inicio se consideró en base a dicho precepto que todos los días eran hábiles para la realización de audiencias, independientemente del acto procesal que se substanciaría en éste, y por ende, que en el cómputo de los plazos, tampoco debía distinguirse entre días hábiles y días naturales o inhábiles, punto de vista que desde luego quedó superado con la postura del semipleno penal a la que se aludió con anterioridad; sin embargo, se considera debe detallarse cómo debe computarse el plazo de la investigación complementaria, lo que se considera necesario definir, dado que durante el mismo continúa la actividad del Ministerio Público en la realización de actos de investigación, pero ya bajo la supervisión judicial, ejerciendo de esta manera el juez una de las funciones que en el sistema tradicional le estaba vedado efectuar: vigilar que el Ministerio Público haga uso razonable de sus atribuciones.

En el sistema mixto que se pretende abandonar, luego de dictarse el auto de formal prisión, iniciaba un periodo de instrucción en el que ante el juez se desahogaban las pruebas, que junto con la efectuadas unilateralmente por el Ministerio Público, luego eran consideradas para emitir la resolución definitiva. En el sistema acusatorio, en cambio, el auto de vinculación a proceso da origen a una segunda etapa en la actividad investigativa que debe desplegar la policía y el Ministerio Público (o el acusador particular) e incluso, la Defensa.

Por ende, si es a cargo de diversos actores procesales es que se encuentra la actividad en esta etapa del proceso, menester es definir cuándo es que resulta ésta oportuna.

La problemática es aún más evidente cuando el plazo se solicita en días y no en meses completos, pues entonces es necesario señalar si habrá de computarse en días hábiles o inhábiles.

Tiene especial importancia los pormenores de la forma en la que habrá de computarse ese plazo, pues tal como lo establece el artículo 288 de la Ley del Proceso Penal, el no declarar cerrada la investigación complementaria en el plazo fijado, graves repercusiones tiene para la parte acusadora como lo es el declarar extinta la acción penal y el sobreseimiento de la causa.

III.- EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER ENJUICIADO EN UN PLAZO RAZONABLE Y EL PLAZO DE LA ONVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.

El plazo para que el Ministerio Público cierre la investigación complementaria, se encuentra señalado en la Ley del Proceso Penal en atención al derecho del inculcado a ser juzgado en un plazo razonable tal como lo establecen los Tratados internacionales, específicamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3 inciso C) así como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1).

Deberá tomarse también en cuenta lo que al respecto dispone la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en al artículo 20 apartado B fracción VII, la cual dispone que el inculcado tiene derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

De acuerdo con lo anterior es que la Ley del Proceso Penal establece los plazos a los que deberá restringirse la investigación complementaria en el artículo 286, esto es, de hasta dos meses en tratándose de los delitos que tienen señalada una punibilidad máxima de hasta 2 años, susceptible de aumentarse hasta 3 meses, y en tratándose de delitos cuya punibilidad máxima exceda de 2 años de prisión lo será de hasta 4 meses, susceptible de prorrogarse hasta 8 meses.

Consecuentemente, es al juez de control a quien le corresponde establecer el plazo de cierre de investigación en base a las solicitudes específicas de las partes, pues su actividad consiste en vigilar que éste no se exceda de los máximos establecidos en la ley en tutela del derecho fundamental del inculcado a ser enjuiciado en un plazo razonable.

Al respecto Rafael Blanco así lo confirma:

“Aun a falta de solicitud de los intervinientes, pero siempre oyendo al Ministerio Público, el juez de garantía se encuentra obligado a cautelar las garantías de los intervinientes, no sólo ponderando los intereses del imputado sino también los de la víctima, querellante y Ministerio Público, de modo que tiene facultades para fijar de oficio un

¹Blanco, Rafael y otros. Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal. Editorial LexisNexis. Página 84.



plazo diferente al legal para el cierre de la investigación, atendiendo las particularidades de los hechos investigados.”¹

Lo anterior quiere decir que el plazo de cierre de la investigación se le otorga al Ministerio Público para que realice los actos de investigación necesarios para que pueda concluir si enderezará una acusación, pedirá el sobreseimiento o la suspensión del proceso, respecto del cual el Juez de Control realiza la función de vigilar que se cumpla con dicho plazo en atención al derecho fundamental del inculpaado a ser enjuiciado en un plazo razonable.

Entonces si el plazo de cierre de la investigación está dirigido al Ministerio Público, no tendría que realizar esa actividad en los días y horario hábil que está asignado al Juez de Control, e incluso, independientemente de que el día sea considerado hábil o inhábil, el Ministerio Público puede llevar a cabo actos de investigación, pues su realización dependerá de la oportunidad de obtenerlos, independientemente de que ese día y hora corresponda al que es habitual para el desarrollo de las actividades cotidianas de un Juzgado o Tribunal, que es como puede definirse el término “hábil”.

No se soslaya que durante ese plazo, también la defensa pueden recopilar datos de prueba, ya que incluso el artículo 286 párrafo segundo de la Ley del Proceso Penal señala que cuando la defensa requiera de un plazo mayor para recabar los datos que le sean necesarios, solicitará justificadamente al juez prorrogar el plazo.

Sin embargo, al respecto deben tomarse en cuenta las consideraciones que hace Julián López Masle², quien señala que deben distinguirse entre los llamados actos instructorios DIRECTOS, en cuanto incorporan elementos de prueba, y los INDIRECTOS, constituidos por la proposición o solicitud de diligencias que pueden dirigirse al Fiscal con el objeto de que los incorpore por vía oficial.

Según este autor, lo anterior quiere decir que la defensa pueda realizar actos de investigación privada fuera del ámbito de control de la investigación formalizada que lleva a cabo el Fiscal, lo anterior es un presupuesto del funcionamiento del sistema adversarial, ya que incluso, la congruencia que se exige entre la imputación (en México en el auto de vinculación) y la acusación, tiene por objeto permitir a la defensa obtener los elementos probatorios (datos de prueba) más adecuados para preparar la defensa. Estos serían los que llama actos instructorios directos.

²López Masle, Julián y otro. Derecho procesal Penal Chileno. Tomo II Editorial Jurídica de Chile. Página 73.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que la defensa pueda solicitar al Ministerio Público y que se identifican con los llamados “indirectos” por el citado autor, considero que se encuentra prevista en el artículo 229 de la Ley del Proceso Penal.

Sin embargo, aun esos casos, debe considerarse que el plazo para la investigación complementaria debe correr en día naturales, dado que si se trata de la obtención de datos de prueba directamente por la defensa, es claro que no está sujeta al plazo, y si se trata de la obtención de datos de prueba por medio del Ministerio Público, estará sujeto a lo que decida el Ministerio Público, aunque no en forma arbitraria, dado que la Ley del Proceso Penal le concede mecanismos para revertir la decisión del Ministerio Público en la que rechace su solicitud, como lo es el de acudir al superior jerárquico, (art. 229) y si ni aun así obtiene lo que solicita, puede solicitar al Juez de Control que reabra la investigación para que se recabe dicho dato de prueba (art. 295); lo que a su vez quiere decir que en ambos caso el inculpado debe tener razones fundadas para solicitar que por medio del Ministerio Público se recauden los datos de prueba que requiere, pues de no tenerlas, deberá negarse su petición, considerando que el plazo de la investigación complementaria está otorgado fundamentalmente al Ministerio Público y por lo tanto, debe computarse el plazo de la investigación complementaria atendiendo a la actividad de investigación que debe efectuar éste en ese lapso, esto es, todos los días independientemente de que sean o no hábiles, mucho menos que se atienda a los que son hábiles para los órganos jurisdiccionales.

Razón de más lo es el que el artículo 288 de la Ley del Proceso Penal a quien le impone la obligación de declarar cerrada la investigación es al Ministerio Público no a la defensa, amén de que las consecuencias adversas son para aquella parte y no para ésta.

III. CONCLUSIONES.

Consecuentemente, si el plazo de cierre de la investigación debe ser controlado por el juez en atención a la tutela del derecho del inculpado para ser enjuiciado en un plazo razonable, es quien debe verificar que el solicitado por las partes, fundamentalmente por el Ministerio Público, no exceda de los plazos establecidos en la Ley del Proceso Penal, el cual está señalado en meses.

Por otro lado, si el plazo otorgado tiene como finalidad la recaudación de datos de prueba, entonces, es un plazo que corre para el Ministerio Público, no para el Juez o Tribunal y por lo tanto no debe de responder al que por horario hábil se tenga en éstos.

Ergo, aun cuando el plazo para cerrar investigación se pida en días, deberá considerarse éste en días naturales, a efecto de establecer si éste excede o no del plazo que en meses señaló la Ley del Proceso Penal.

En la práctica, lo anterior puede ser fácilmente establecido si es que se trata del plazo ordinario para cerrar la investigación, pero no lo es cuando obedece a una prórroga de ese plazo, al cual debe sumarse a aquel, y así sumados no deben de exceder aquellos que como máximo establezca la ley. Si se hiciera el cómputo de esos plazos en días hábiles, podría llegar a suceder que sumados excedieran, al considerarlos en meses, de los señalados en la ley, lo que vulneraría el derecho fundamental que se pretende tutelar.

En la práctica ha llegado a suceder que el Ministerio Público solicita dicho plazo en día hábiles, caso en el cual deberá establecerse a cuantos días naturales corresponde y verificar si es que se encuentra dentro de los plazos máximos establecidos por la ley para que se cierre la investigación.

BIBLIOGRAFÍA:

Blanco, Rafael y otros. Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal. Editorial LexisNexis. Chile. 2005

López Masle, Julián y otro. Derecho procesal Penal Chileno. Tomo II Editorial Jurídica de Chile. Chile. Año 2004.

2.-LA COADYUVANCIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DEBE OBSERVARSE PARA TODOS LOS DELITOS Y NO SÓLO PARA LOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA.

La Coadyuvancia debe asumirse como un derecho fundamental de la víctima u ofendido del delito, al estar reconocido clara y expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin ninguna limitación, ni restricciones, por tanto, estos pueden constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público en cualquier tipo de delitos cuando se ejercite la acción penal pública, y no sólo en tratándose de delitos de querrela. Lo anterior a fin de no menoscabar ese derecho fundamental que les ha sido reconocido por nuestra Carta Magna.

Ponencia aprobada por unanimidad en el Tercer Conversatorio de Jueces de Control del Juzgado de Oralidad en materia Penal de la Primera Región del Estado, realizado el 30 de mayo de 2012, en la ciudad de Guanajuato. Ponente: Licenciado Francisco Medina Meza.

Voces: Coadyuvancia.

Ponencia: COADYUVANCIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. Debe observarse para todos los delitos y no sólo para los perseguibles por querrela.

Francisco Medina Meza Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal II Región.

Sumario. A.- Planteamiento del problema. B.- Concepto y fundamento de la coadyuvancia. C.- Conclusiones.

A.- Planteamiento del problema.

Derivado de la discusión de diversa ponencia en el conversatorio de San Miguel de Allende, surgió la inquietud en alguna compañera sobre cómo tratar la problemática derivada del contenido del ordinal 135 de la Ley de Proceso Penal, que establece la procedencia de la coadyuvancia sólo para casos de delitos perseguibles por querrela, no obstante que de acuerdo con el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concede, sin distinción alguna, como un derecho fundamental a la víctima u ofendido del delito, el coadyuvar con el Ministerio Público.

Bajo esta perspectiva, este trabajo pretende, de manera breve y concisa, proponer una solución para el tema señalado con base en el análisis del concepto procesal de la coadyuvancia y de su naturaleza como derecho fundamental de la víctima u ofendido.

B.- Concepto y fundamento de la coadyuvancia.

El proceso penal se ha entendido tradicionalmente como la actividad pública regulada por la ley, que se encamina al ejercicio del ius puniendi del que es titular el Estado. En este contexto, el proceso penal se convierte en el único medio a través del cual se puede declarar la culpabilidad de una persona e imponerle una pena o aplicarle una medida de seguridad. La contienda en ese proceso se sostiene por regla general entre el Estado y el imputado, salvo los casos de la acción penal privada o particular. Sin embargo, en la comisión de un delito se haya involucrada también la víctima, entendida en sentido amplio, a quien se debe reconocer el derecho a una participación activa en el proceso penal a fin de que pueda hacer valer en él sus intereses legítimos. Por esa razón,

³ Cfr. Chocrón Giráldez, Ana María. "Fundamento Constitucional de la protección a las víctimas en el proceso penal español". Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx

el proceso penal no debe ser contemplado únicamente bajo la visión de una tutela exclusiva de los intereses de la sociedad y los derechos del imputado, sino que debe orientarse a combatir la “neutralización de la víctima”; es decir, a evitar su exclusión de la contienda judicial.³

Lo anterior, no significa que dentro del proceso penal se deba dar intervención a la víctima a costa de reducir las garantías de defensa del infractor; sino tan sólo, que es indispensable armonizar y moderar los derechos de ambos, procurando su eficaz protección. En otras palabras, la tutela de la víctima u ofendido debe transitar en una vía paralela a los derechos y garantías procesales del imputado.

En este tenor, el proceso penal se constituye, por un lado, en el instrumento que garantiza los derechos del infractor y, por otro, en el cauce institucional para el reconocimiento de los derechos de la víctima y del ofendido por el delito. Por todo ello, el ordenamiento jurídico debe responder a esa nueva configuración, con esa doble finalidad, protegiendo los derechos del imputado y establecido en las leyes procesales los mecanismos necesarios para asegurar la tutela de los derechos y garantías fundamentales del ofendido y la víctima del delito.⁴

Bajo esta perspectiva, la coadyuvancia se configura como uno de esos mecanismos o instrumentos jurídico-procesales que tienden a garantizar el derecho de la víctima u ofendido a intervenir de manera activa en el proceso penal en defensa de sus intereses, colaborando de manera auxiliar con el Ministerio Público.

Para esos efectos se entiende que la coadyuvancia “*del latín coadiuvo -are, «contribuir a la ayuda de»*», es una institución utilizada en el derecho procesal, tanto a nivel judicial como administrativo”.⁴

El coadyuvante es pues “la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella”.⁶

Lo anterior implica que el coadyuvante no será en total ajeno al litigio y que la razón de su ingreso al mismo se asienta en que tiene

⁴Op. Cit.

⁵Vid. Couture Eduardo. Vocabulario Jurídico, Tercera edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, pág 692. Editorial B de f. Julio César Faria. Editor. Montevideo-Buenos Aires.2004.

⁶Vid. Wikipedia.org

un vínculo jurídico sustancial con la parte a la que quiere auxiliar; además, que ese vínculo es conexo con el interés jurídico que se está debatiendo por medio de una pretensión que lo involucra de manera indirecta. En otros términos, quien coadyuva no sustenta con alcance sustancial una pretensión conexa con la debatida, pero sí una relación material vinculada con la que se está controvirtiendo; así el propósito del coadyuvante no es desinteresado sino que deriva de su deseo de mantener las ventajas que le da ese vínculo y que pueden quedar dañadas o directamente desaparecer según el curso que siga el proceso.⁷

En estas condiciones, el coadyuvante se encuentra en una posición frágil pues el ofendido no puede iniciar por sí mismo la acción penal pública y depende del seguimiento que el Ministerio Público le dé. De esta manera el ofendido o víctima del delito no puede instalarse como coadyuvante si no hay previo ejercicio de la acción o si el actor, Ministerio Público, se retira de ella.⁸

Ahora bien, la coadyuvancia no sólo es una institución procesal al servicio del ofendido o la víctima del delito; es por encima de ello, un derecho fundamental consagrado sin ninguna cortapisa, restricción o limitación, en la Constitución Federal, en concreto en la fracción II del apartado “C” del artículo 20.

Es además un derecho fundamental reconocido por la comunidad internacional como una exigencia mínima para los sistemas de administración de justicia, ya que se encuentra contenido en los artículos 4 y 6 de Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que textualmente precisan:

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. **Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia** y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”

“6. **Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:**

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de

⁷Cfr. Rivas, Adolfo. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad del Salvador (ed.): «Del litisconsorte y el coadyuvante». Revista Aequitas.

⁸García Ramírez, Sergio. El ofendido en el proceso penal. Conferencia en el 50o. Curso Internacional de Criminología, sobre “Justicia y atención a víctimas del delito”, México, 6 de abril de 1955.



sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente..."

C.- Conclusiones.

De acuerdo con lo anterior, podemos asumir que al ser la coadyuvancia un derecho fundamental de la víctima u ofendido del delito, que tiene sustento internacional como una condición mínima de los mecanismos e instrumentos de justicia para tales sujetos del proceso penal; así como que este mismo derecho está reconocido clara y expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin ninguna limitación, ni restricciones; debe concluirse entonces, que el artículo 135 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato no resulta aplicable, con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, para limitar o restringir el derecho fundamental del ofendido o la víctima a constituirse en coadyuvantes, únicamente a los supuestos de delitos perseguibles por querrela.

En efecto, lo antes afirmado se sustenta no sólo en la norma constitucional que reconoce el derecho a la coadyuvancia de manera ilimitada; sino precisamente en su naturaleza de derecho fundamental, como condición mínima que garantice al ofendido o víctima de un delito el acceso a la justicia, brindándoles la posibilidad de una intervención activa en el proceso penal en defensa y vigilancia de sus intereses; teniendo por ello derecho a participar de manera directa en diversos actos procesales, siempre y cuando no estén reservados o sean exclusivos del Ministerio Público.

De esta manera, se propone la inaplicación del ordinal 135 de la Ley Procesal Penal en nuestra Entidad Federativa a efecto de no reducir y menoscabar el derecho fundamental de ofendidos y víctimas a constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público en cualquier tipo de delitos cuando se ejercite la acción penal pública, pues no es dable limitar tal derecho a los delitos perseguibles por querrela, dado que ello va en contra de la naturaleza de tal derecho y se confronta con la norma constitucional.

BIBLIOGRAFIA.

Chocrón Giráldez, Ana María. “Fundamento Constitucional de la protección a las víctimas en el proceso penal español”. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.

Couture Eduardo. Vocabulario Jurídico, Tercera edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, pág 692. Editorial B de f. Julio César Faria. Editor. Montevideo-Buenos Aires.2004.

García Ramírez, Sergio. El ofendido en el proceso penal. Conferencia en el 50o. Curso Internacional de Criminología, sobre “Justicia y atención a víctimas del delito”, México, 6 de abril de 1955.

Rivas, Adolfo. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad del Salvador (ed.): «Del litisconsorte y el coadyuvante». *Revista Aequitas*.

Wikipedia.org

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES PARA ADOLESCENTES

El sistema de juzgados para adolescentes comenzó a regir a partir del 12 de septiembre de 2006.

BIENES RELACIONADOS CON CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS QUE SEAN ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS PARA ADOLESCENTES. LA CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS CORRESPONDE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La conservación y custodia de los bienes relacionados con conductas tipificadas como delitos que sean asegurados por el Ministerio Público y luego puestos a disposición de los juzgados para adolescentes, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley para la Administración y Disposición de bienes relacionados con hechos delictuosos para el Estado.

Criterio asumido por los Jueces del sistema para adolescentes en el Sexto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 4 de octubre de 2013.

DEFENSA ADECUADA DEL ADOLESCENTE Y VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROCURAR AQUÉLLA.

Por ser un derecho fundamental del adolescente el de tener una defensa adecuada, es indispensable que, para procurarla, el Ministerio Público vele por la designación de un defensor que asista a aquél desde el inicio de la investigación, además de hacer constar que el mismo aceptó y protestó personalmente el cargo, y que efectivamente se le permitió participar en el desahogo de pruebas en esa etapa procedimental, en términos de las fracciones VIII, XIX y XXVI del artículo 24 de la Ley de Justicia para Adolescentes, pues de no proceder de esa manera implicará que las actuaciones de la investigación carezcan de validez por no ajustarse a los lineamientos de una adecuada defensa en esa etapa.

Criterio asumido por los jueces del sistema para adolescentes en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 11 de febrero de 2014.

IDENTIDAD DEL OBJETO, INSTRUMENTO, PRODUCTO, HUELLA O VESTIGIO RELACIONADO CON UNA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO. PARA TENER CERTEZA DE AQUÉLLA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN CONTRA DE ADOLESCENTES, DEBERÁ ATENDERSE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, 119, 170, 171 Y 172 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Dentro de los procesos seguidos en contra de adolescentes, la certeza en torno a la identidad del objeto, instrumento, producto, huella o vestigio relacionado con alguna conducta tipificada como delito, está supeditada a que el hallazgo, recolección, resguardo, conservación, traslado y utilización de dicho objeto se ajusten a lo dispuesto al respecto por los artículos 115, 119, 170, 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que forma parte de la Ley de Justicia para Adolescentes conforme al numeral 33, segundo párrafo, de esta última.

Criterio asumido por los jueces del sistema para adolescentes en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 11 de febrero de 2014.

MEDIDAS APLICABLES AL ADOLESCENTE QUE ES DECLARADO AUTOR O PARTÍCIPE DE ALGUNA CONDUCTA TIPIFICADA POR LA LEY PENAL COMO DELITO. ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL IMPONERLAS, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL PEDIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIENDO APLICAR LA O LAS MEDIDAS QUE RESULTEN PERTINENTES EN EL CASO CONCRETO PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR DEL ADOLESCENTE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN XXIX, 90 FRACCIÓN IV Y 102 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE NUESTRO ESTADO.

En términos de lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; esa disposición, aplicada en materia de adolescentes conforme al numeral 18 de esa misma normatividad, entraña que es también facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las medidas que resulten aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de alguna conducta tipificada legalmente como delito, tal como así lo previenen los artículos 6 fracción II, 15 fracción III y 100 de la Ley de Justicia para adolescentes de nuestro Estado; sin embargo, esa facultad del juzgador está acotada por el pedimento que haga el Ministerio Público al respecto, dado que a éste compete solicitar la imposición de las medidas para el adolescente acorde con los numerales 7 fracción XV y 57 de la ley secundaria citada. Empero, al pronunciarse el juzgador sobre esa pretensión de la parte persecutora, está obligado a examinar la naturaleza de las medidas cuya aplicación se pide en el caso concreto, para imponerle entonces al adolescente la o las que resulten pertinentes para la reintegración social de este último atendiendo a su interés superior como lo exige al artículo 18, párrafo quinto, de la Constitución federal, y como así se desprende también de lo establecido en los artículos 90 fracción IV y 102 de la propia Ley de Justicia para adolescentes, pues además es derecho del adolescente, como lo previene la fracción XXIX de su precepto 24, el de que las medidas que se le apliquen, sean racionales y acordes a las necesidades de su reintegración social y familiar.

Criterio asumido por los Jueces del sistema para adolescentes en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 2 de julio de 2014.

MENORES OFENDIDOS, PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE UN ADOLESCENTE CON RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA DE ÉSTE, PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS TIPIFICADAS POR LA LEY PENAL COMO DELITOS DE NATURALEZA SEXUAL. PARA ESE FIN DEBEN ATENDERSE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En los procesos seguidos en contra de adolescentes en los que aparezcan como ofendidos menores de edad, los juzgadores deben velar por la protección de los derechos de estos últimos particularmente tratándose de conductas tipificadas por la ley penal como delitos de naturaleza sexual, siempre con respeto al derecho de defensa del adolescente, lo que obliga entonces a realizar un ejercicio de ponderación entre ambos extremos para asumir las decisiones judiciales procedentes, fin para el cual deben atenderse las reglas contenidas en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterio asumido por los Jueces del sistema para adolescentes en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 2 de julio de 2014.

NOTIFICACIONES EN UN PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE UN ADOLESCENTE. DEBEN MANTENER LA RESERVA SOBRE LA IDENTIDAD DE ÉSTE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN XXIV Y 36 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Dado que, conforme al artículo 36 de la Ley de Justicia para Adolescentes de nuestro Estado, las actuaciones realizadas durante el procedimiento serán reservadas, también sus resoluciones y lo relativo a su ejecución, y que, en términos de la fracción XXIV de su numeral 24 es derecho del adolescente que su intimidad y privacidad personal y familiar sean respetadas, prohibiéndose consecuentemente la publicación de cualquier dato que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad; esas disposiciones obligan entonces a todos los intervinientes en un proceso seguido en contra de un adolescente a

guardar secrecía sobre la identidad de este último, lo que se traduce en que las notificaciones correspondientes no deben dejarse fijadas en la puerta, y para el caso de que se dejen en poder de alguna persona distinta a la que van dirigidas, deberá tratarse de alguien que guarde relación con ésta a fin de evitar la divulgación de la identidad del adolescente, por lo cual deberán hacerse constar las circunstancias que así lo establezcan.

Criterio asumido por los Jueces del sistema para adolescentes en el Quinto Encuentro Estatal de Jueces, celebrado en la ciudad de Guanajuato capital el 7 de septiembre de 2012.

PADRES, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA DEL ADOLESCENTE, REQUERIMIENTO PARA QUE AQUÉLLOS COLABOREN EN EL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE ÉSTE. ESE REQUERIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA NUESTRO ESTADO, POR LO QUE RESPECTA AL JUEZ PARA ADOLESCENTES, DEBE HACÉRSELES A SUS DESTINATARIOS A LA BREVEDAD POSIBLE EN DILIGENCIA POSTERIOR A LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE.

Conforme al artículo 43 de la Ley de Justicia para Adolescentes de nuestro Estado, en cualquier etapa de la investigación o del proceso, previa vista y consentimiento, se requerirá a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente a colaborar con el cumplimiento de las actividades que se enuncian en ese precepto legal; de ahí que, dentro del proceso, corresponde al Juez para adolescentes hacer ese requerimiento a dichas personas a la brevedad posible en diligencia posterior a la primera declaración del adolescente con el propósito de que la colaboración que se pretende obtener en tales supuestos sea, en su caso, oportuna para cumplir con los fines a los se contrae esa disposición legal y con ello se contribuya a darle celeridad al proceso, en el entendido de que ese requerimiento deberá realizarse en presencia de las partes para su debido conocimiento.

Criterio asumido por los Jueces del sistema para adolescentes en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 2 de julio de 2014.

PADRES, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA DEL ADOLESCENTE. SU COLABORACIÓN QUE SE REQUIERE EN LA INVESTIGACIÓN O EL PROCESO SEGUIDOS EN CONTRA DE ÉSTE A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SE SUSTENTA EN LAS OBLIGACIONES QUE A AQUÉLLOS CORRESPONDE CUMPLIR POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN CON EL ADOLESCENTE.

La colaboración que se requiere de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente en cualquier etapa de la investigación o del proceso seguidos contra éste, a la que se refiere el artículo 43 de la Ley de Justicia para Adolescentes de nuestro Estado para dar cumplimiento a las actividades que ahí se enuncian, tiene su sustento en las obligaciones que a aquéllos les corresponde atender por la relación que guardan con el adolescente y que son inherentes a su cargo, acorde con las cuales deben velar precisamente por su cuidado, sano desarrollo, educación y protección.

Criterio asumido por los Jueces del sistema para adolescentes en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 2 de julio de 2014.

REVISIÓN CORPORAL DE LOS ADOLESCENTES. LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA ESTÁN AUTORIZADOS PARA LLEVARLA A CABO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA UNA CAUSA RAZONABLE QUE LA JUSTIFIQUE.

Los agentes de la policía preventiva están autorizados para llevar a cabo la revisión corporal de adolescentes en los casos en que exista una causa razonable que la justifique, conforme a las circunstancias prevalecientes al realizarla, por lo cual es necesario que aquéllos expongan cuáles son los datos, indicios o motivos que consideraron para practicarla a fin de que el Juez para Adolescentes esté en posibilidad de establecer la necesidad de ese acto en el caso concreto.

Criterio asumido por los jueces del sistema para adolescentes en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 11 de febrero de 2014.

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES DE ORALIDAD FAMILIAR

1.- En los juicios orales familiares en los que ya ha sido despachada la medida para que se descuente del salario del deudor alimentario y la parte acreedora está recibiendo el monto de la pensión alimenticia provisional, ya no es necesario requerir de pago al demandado ni embargarle bienes de su propiedad para garantizar el pago de la citada pensión alimenticia.

2.- En los casos en los que ya se ha decretado la medida de separación de cónyuges y ésta se va a ejecutar para que el cónyuge actor permanezca en el domicilio conyugal, el actuario no debe levantar abstención si no encuentra al demandado a quien ya se le ha dejado citatorio, porque la ejecución no puede estar supeditada a la voluntad del cónyuge que ya no podrá seguir conviviendo en el domicilio conyugal. Respecto al inventario que debe levantarse conforme al artículo 336 del Código Civil, éste debe realizarse al momento de ejecutarse la medida, aunque no se encuentre el cónyuge en contra de quien se despachó, ya que a él corresponde soportar las consecuencias de su inasistencia.

3.- Notificaciones personales en juicios orales familiares. Deben practicarse atendiendo a lo dispuesto por los artículos 319, 320, 321, 322 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ya que así lo dispone el artículo 801 de dicha Ley Procesal; consecuentemente, las notificaciones de mérito también pueden realizarse en los domicilios procesales de las partes.

4.- Separación de Cónyuges Medida de. Para despachar la medida precautoria de separación de cónyuges a que se refieren los artículos 401 fracción IV y 410-A del Código de Procedimientos Civiles, y esta medida ha sido solicitada en el mismo escrito en el que se formula la demanda, sólo debe examinarse la procedencia de la medida con base en los datos contenidos en la solicitud respectiva, con independencia de que la demanda pueda ser obscura o irregular, pues en ese momento, la procedencia de la medida es independiente de la procedencia de la demanda.

5.- En un juicio de guarda, custodia y convivencia, el Juez debe escuchar a los menores en la audiencia preliminar o en la audiencia de juicio según él advierta cuál de éstas es aquella en la que se actualice el entorno que propicie la manifestación libre y espontánea de las opiniones de niños, niñas, adolescentes o incapaces a que se refiere el párrafo segundo del artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles. Esta escucha de los niños no es parte de una medida sino de un juicio en que la prestación o la controversia principal es determinar la guarda, custodia o la convivencia de un niño y por ello, debe ser realizada por el Juez del conocimiento y no por persona diversa.

6.- Medida de custodia. Momento en que debe ser escuchado el menor. Conforme a los artículos 408 y 796 del Código de Procedimientos Civiles, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el juez debe escuchar a los menores respecto de los cuales ha sido solicitada la medida de custodia, esa escucha debe realizarse en la audiencia de dicha medida, sin que respecto a la persistencia de la medida sea necesario volverlos a escuchar en audiencia preliminar o en la de juicio.

7.- Notificación. Forma en que debe practicarse a las partes y a la representación social el proveído que admite el recurso de apelación en los juicios orales familiares. Conforme a los artículos 891, 248 y 318 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, debe ser personal la notificación que se practique a quienes están legitimados para defender sus derechos ante el tribunal de apelación.

8.- Acumulación. Momento procesal en que deba ordenarse. La acumulación prevista en el artículo 834 del Código de Procedimientos Civiles sólo puede decretarse en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar.

9.- Ejecución judicial de convenios elevados a la categoría de cosa juzgada en el Centro Estatal de Justicia Alternativa. Conforme al artículo 446 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el convenio celebrado y ratificado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa se equipara a una sentencia ejecutoria para efectos de ejecución. De acuerdo con los Artículos 441, 465 y 801 de la citada Ley Procesal basta con que el interesado solicite al Juez competente la ejecución del convenio cuando no se requiera practicar previamente una liquidación. En caso de que ésta sea indispensable, conforme al Artículo 816 Tercer Párrafo del Código de Procedimientos Civiles será necesario el trámite del

Procedimiento Oral Especial, caso en el cual se deberá correr traslado con la demanda incidental por tres días a las partes, en congruencia con lo dispuesto por el Artículo 458 de la citada Ley Procesal.

CRITERIO ASUMIDOS POR LOS JUECES DE ORALIDAD MERCANTIL

1.- Emplazamiento en Juicios Orales Mercantiles. Es legal cuando es realizado por un actuario fuera de su residencia pero dentro de la jurisdicción territorial del Juzgado de Oralidad, conforme a los artículos 1071 del Código de Comercio, 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 305 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Jurisprudencias uniformadoras de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

JURISPRUDENCIAS UNIFORMADORAS DE CRITERIOS ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 30 DE JUNIO DE 2014.

La publicación y vigencia de estas Jurisprudencias es posterior a la publicación del primer Boletín Jurídico en que se publicó el criterio de los Jueces Civiles de Partido y Menores en materia mercantil en donde se asumió el criterio consistente en que el estudio relativo al interés usurario, sólo debe hacerse a petición de parte.

Época: Décima Época

Registro: 2006794

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)

Página: 400

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo

21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: “INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: “USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en

el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: “INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.” e “INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.”, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006795

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)

Página: 402

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto

de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: “INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: “USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre



de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Reseñas de Sentencias de la CIDH vinculadas a la Igualdad de Género y los Derechos Humanos de las Mujeres

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

CASO: Refiere a la amenaza de la supervivencia de la comunidad indígena Xákmok Kásek y a la falta de políticas públicas de salud para las mujeres embarazadas durante el conflicto por la propiedad ancestral de la comunidad.

I. DATOS DE LA SENTENCIA.

Identificación: Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs Paraguay.
Fecha de la resolución: 24 de agosto de 2010.

II. SUMILLA.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua, lo cual ha generado una amenaza a su supervivencia.

III. PRINCIPALES APORTACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Al respecto, la Corte resalta que la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna. Por ello, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección.

Ver sentencia completa en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>



CASO: La sentencia reconoce la violación sexual por agentes del Estado como una forma de tortura contra las mujeres.

I. DATOS DE LA SENTENCIA

Identificación: Inés Fernández Ortega Vs México. Fecha de la resolución: 30 de agosto de 2014.

II. RESUMEN BREVE DE LA SENTENCIA.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Los hechos de este caso se presentan en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, la señora Fernández Ortega al tiempo en que ocurrieron los hechos era una mujer indígena perteneciente a la comunidad Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero.

La señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se retirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban, después de varias investigaciones y un largo proceso no se castigó a los responsables.

La Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1,2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

III. PRINCIPALES APORTACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de las instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que, los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad –en este caso violentando directamente y sólo a la mujer- con sufrimiento severo con la finalidad de obtener información, y esto implica violación directa a la Convención Belém do Pará.

Una segunda violación a dicha Convención se encuentra en el artículo 7.b obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre algunos de los requisitos que tiene que tener una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

- a. La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro de privacidad;
- b. La declaración de la víctima se registra para evitar o limitar la necesidad de su repetición y;
- c. Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica;
- d. Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por el personal idóneo y capacitado;
- e. Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita;
- f. La declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual se considere fundamental en la investigación, juzgamiento, y sanción de los hechos.

La Corte concluye que las autoridades estatales no actuaron con debida diligencia y violaron las garantías judiciales.

Ver la sentencia completa en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>

CASO: La sentencia aborda el derecho a la igualdad a la paternidad de las personas no heterosexuales y el derecho de la niñez a no ser discriminada por la condición social de sus padres, es este caso, la orientación sexual de la madre.

I. DATOS DE LA SENTENCIA.

Identificación: Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile Fecha de la resolución: 24 de febrero de 2012.

II. RESUMEN BREVE DE LA SENTENCIA.

En el fallo judicial referido, se estableció la responsabilidad internacional de Chile por trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que sufrió la señora Atala Riffo, ya que debido a su orientación sexual le fue retirado el cuidado y la custodia de sus hijas M., V. y R. La Corte declaró a Chile responsable internacionalmente por haber vulnerado: el derecho a la igualdad y la no discriminación, el derecho a la vida privada, la garantía de imparcialidad, la protección a la familia, la protección a la honra y la dignidad consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo; y el derecho a la igualdad y la no discriminación en relación con los derechos del niño, la protección a la familia, la protección a la honra y la dignidad la garantía de audiencia, de la misma convención, en perjuicio de sus menores hijas, las niñas M., V. y R.

Al tiempo del juicio de tutela, la señora Atala Riffo desempeñaba el cargo de jueza. Le fue iniciado procedimiento disciplinario en el que constan alegatos como que, el hecho de que su peculiar relación afectiva ha trascendido el ámbito privado, porque su caso fue ventilado en los medios de comunicación, claramente daña la imagen tanto de la Sra. Atala como del Poder Judicial.

III. PRINCIPALES APORTACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció respecto de:

1) Los alcances del derecho a la igualdad y a la no discriminación;

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

2) La orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana;

La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo “otra condición social”.

3) El interés superior del niño alegado para destituir la tutela o custodia de madre o padre homosexual;

Al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios.

4) Procedimiento disciplinario iniciado por orientación sexual;

La orientación sexual o su ejercicio no pueden constituir, bajo ninguna circunstancia, fundamento para llevar a cabo un proceso disciplinario, pues no existe relación alguna entre el correcto desempeño de la labor profesional de la persona y su orientación sexual.

Ver sentencia completa en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>

CASO: Refiere a la desaparición forzada de una madre, desaparición en la que, la mujer fue mantenida con vida por lo menos hasta que parió a una niña y luego a ésta niña le fue sustituida su identidad para formar parte de una otra familia en la que, en principio le fue ocultada su verdadera identidad.

I. DATOS DE LA SENTENCIA.

Identificación: Gelman Vs Uruguay. Fecha de la resolución: 24 de febrero de 2011.

II. RESUMEN BREVE DE LA SENTENCIA.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, así como de la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García. Los hechos del presente caso se desarrollan durante un golpe de Estado. En noviembre de 1975, se formalizó la “Operación Cóndor”.

El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. Fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, donde su tratamiento diferenciado respecto de otras personas detenidas –pues estuvo separada de éstas- no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado al Uruguay y de su eventual desaparición forzada, cual era, la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el

período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad. Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor.

La hija de María Claudia de Gelman a la edad de 23 años, se sometió, a una prueba de ADN para determinar el eventual parentesco con la familia Gelman, la que resultó en una identificación positiva.

Los hechos señalados nunca pudieron ser investigados ni sancionados por Uruguay puesto que el 22 de diciembre de 1986 el Parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Esta ley fue una amnistía en relación con los delitos cometidos en el periodo del régimen militar.

III. PRINCIPALES APORTACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La Corte consideró que los actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica.

Ver sentencia completa: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>.

CASO: La sentencia aborda el tema de la violencia contra las mujeres en un contexto de conflicto armado para evidenciar las peculiaridades de la violencia de la que son susceptibles las mujeres en un conflicto armado, entre éstas peculiaridades la violencia sexual.

I. DATOS DE LA SENTENCIA.

Identificación: Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala. Fecha de la resolución: 24 de noviembre de 2009.

II. RESUMEN BREVE DE LA SENTENCIA.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del asesinato, tortura, violación sexual, entre otros actos en perjuicio de numerosas personas habitantes del parcelamiento de Las Erres, por parte de agentes militares.

El día 7 de diciembre de 1982, soldados guatemaltecos pertenecientes al grupo especial denominado Kaibiles llegaron a Las Dos Erres y sacaron a las personas de sus casas. A los hombres los encerraron en la escuela del Parcelamiento y a las mujeres y niños en la iglesia evangélica. Mientras los mantuvieron encerrados los golpearon e incluso algunos murieron como consecuencia de los golpes. En la tarde los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas niñas fueron violadas por los Kaibiles. En los hechos de la masacre perdieron la vida por lo menos 216 personas. Se informó a la población que lo que había sucedido en Las Dos Erres era que la guerrilla se había llevado a las personas para México.

La Corte determinó que el Estado violó, entre otros, los derechos a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y violó las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

en perjuicio de las 155 víctimas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.

III. PRINCIPALES APORTACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La Corte estableció como hecho probado que “[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”. Por otro lado, la Corte señaló que “la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura] y de la Convención de Belém do Pará”.

Ver la sentencia completa en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>

CASO: El caso se refiere a las omisiones del Estado para actuar con la debida diligencia en las investigaciones y juzgamiento de las muertes violentas de mujeres en Ciudad Juárez.

I. DATOS DE LA SENTENCIA.

Identificación: González y otras (Campo Algodonero) Vs México. Fecha de la resolución: 16 de noviembre de 2009.

II. RESUMEN BREVE DE LA SENTENCIA.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el Estado Mexicano incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad

personal, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, cuyos cuerpos fueron encontrados en Noviembre de 2001 en un campo algodonnero en Ciudad Juárez, Chihuahua. La Corte encontró, entre otros, violaciones a los derechos de las víctimas a vivir libres de discriminación en base a su género; los derechos del niño de dos de las víctimas; así como la violación al derecho a la integridad personal, y el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

Según la Corte, el Estado en particular no cumplió con la debida diligencia en estos casos de violencia contra las mujeres, en la cual es imprescindible la actuación pronta e inmediata de todo tipo de autoridades.

III. PRINCIPALES APORTACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

- La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. (...)
- Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido.
- La Corte considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (...), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades

de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

- Si bien, la misma Corte establece que no toda violación a un derecho cometido en contra una mujer es una violación a la Convención Belém do Pará, la Corte concluye que por razones de que las tres víctimas eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, mismas que fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron con signos de brutal violencia en un campo algodonero, las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará, estos homicidios fueron absolutamente por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

Ver sentencia completa: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>

CASO: El caso aborda las múltiples discriminaciones de que fue víctima una mujer indígena, al ser violada, torturada por militares y posteriormente marginada en su comunidad.

I. DATOS DE LA SENTENCIA.

Identificación: Rosendo Cantú y otra Vs. México. Fecha de la resolución: 31 de Agosto de 2010.

II. RESUMEN BREVE DE LA SENTENCIA.

El caso principalmente se refiere a la responsabilidad internacional que tiene al estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, mujer indígena de la comunidad Me'phaa, residente del estado de Guerrero así como la falta de una debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos.

Valentina señora Rosendo Cantú, al momento de que ocurrieron los hechos tenía 17 años y se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, cuando unos militares la rodearon, le hicieron preguntas

sobre algunas personas que llevaban en una fotografía y una lista de nombres, mientras un militar le apuntaba con su arma, la señora Rosendo Cantú desconoció totalmente la identidad de estos a lo que la agredieron físicamente, y posteriormente sexualmente.

Este abuso solamente dio inicio a una serie de abusos posteriores, como la violación a una debida diligencia puesto que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete especial para poder compadecer en juicio, y tampoco se le dio un tratamiento especial en su carácter de víctima por violencia sexual y siendo su ella menor de edad como lo marca la Convención Americana en relación con los Derechos del niño.

El Estado fue encontrado responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, y a la vida privada, consagrados, respectivamente en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7^a. De la Convención Belém du Pará. El Estado es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, también es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

III. PRINCIPALES APORTACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La Corte estableció que el acto de tortura puede ser perpetuado ya sea por medio de violencia física, mental o sexual produciendo sufrimiento psíquico o moral agudo, reconoce que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene consecuencias físicas y psicológicas dejando a la víctima humillada física y emocionalmente, las

mujeres víctimas de la violación sexual también experimentan daños y secuelas psicológicas, eso sin mencionar las sociales en el contexto de una comunidad indígena donde el rechazo se suscita.

CASO: La sentencia aborda el tema de la violencia sexual sufrida por mujeres bajo custodia del Estado y establece el precedente de que, la violencia de género es una forma de discriminación.

I. DATOS DE LA SENTENCIA

Identificación: Penal Castro Castro Vs Perú Fecha de la resolución: 25 de noviembre de 2006.

II. RESUMEN BREVE DE LA SENTENCIA.

La Comisión Interamericana sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda contra el Estado en relación a diversas violaciones cometidas durante el “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Castro Castro en Perú, durante el cual el Estado alegadamente produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también se refieren al supuesto trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las presuntas víctimas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”. La Corte consideró probado en su sentencia que los ataques comenzaron específicamente en el pabellón de la prisión que era ocupado por mujeres prisioneras, incluyendo mujeres que estaban embarazadas.

En este sentido, la Corte encontró una violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e interpretó su alcance tomando en consideración como referencia de interpretación la Convención de Belém de Pará.

III. PRINCIPALES APORTACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En dicha sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el alcance y las consecuencias del delito de violencia sexual sufrido por mujeres bajo custodia del Estado. Además, ofreció una definición expansiva al fenómeno de la “violencia sexual” considerando

que: “[l]a violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

La Corte sostuvo por primera vez que la violencia de género es una forma de discriminación de acuerdo a los precedentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Finalmente, el tribunal se refirió a la obligación de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el artículo 7.b) de la Convención Belem do Pará, para determinar la responsabilidad del Estado por la violación de la obligación de investigar y sancionar contenida en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

Ver sentencia completa en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>



Estudios Jurídicos

LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN COMO FORMAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(Primera Parte)

Por Maestro Carlos Mario Tellez Guzmán

“La suprema realidad es el devenir. Todo lo que existe cambia, todo se mueve, todo fluye, corre. El mundo semeja un río que nunca es igual a sí mismo, porque aguas siempre nuevas toman el lugar de las que pasan”.
(HERÁCLITO)

LOS CAMBIOS EN EL MUNDO ACTUAL

La aldea global.- En los años 70 del siglo XX, Herbert Marschall McLuhan, empezó a hablar del mundo como una aldea global y de la humanidad como una tribu planetaria. Al referirse a lo que él denominó “Galaxia Marconi” sostuvo que los modernos medios de comunicación inician una era de simultaneidad en la que la sensorialidad no es un elemento indispensable para la producción de relaciones de cualquier naturaleza. Así, se da origen a una nueva sociedad, al globamiento de toda la gran familia humana en una sola tribu.

La tercera ola.- Alvin Toffler, estima que la humanidad ha sufrido tres revoluciones que han transformado la concepción de su propia existencia y la de sus instituciones. Considera que la Primera Ola fue la revolución agrícola, es decir, el momento histórico en que la humanidad dejó de ser nómada y se transformó en sedentaria dando origen a las primeras civilizaciones. La Segunda Ola fue la Revolución Industrial iniciada a finales del siglo XIX en que la innovación de la industria transforma los esquemas sociales y económicos de manera radical. La Tercera Ola aparece con el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, dando nacimiento a lo que él denomina SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.

La tercera revolución industrial.- Juan Ramón Capella Hernández, coordinador de la obra “Transformaciones del Derecho en la Mundialización”, sostiene que la evolución de la economía y de la

sociedad ha pasado por tres revoluciones industriales; la Primera introdujo el trabajo industrial propiamente dicho, mecanizado, con sus máquinas símbolo: primero el telar, movido inicialmente por energía hidráulica y luego por medio del vapor, y después la locomotora. Esta primera revolución duró aproximadamente un siglo y dio paso a la Segunda Revolución Industrial caracterizada por la división del trabajo del taylorismo y por el uso masivo de la electricidad como una forma nueva de energía; el símbolo de esta segunda etapa es el automóvil, es la época de la producción en serie en la que la fuerza de trabajo disciplinada y sindicalizada trabaja en grandes fábricas, percibe lo que Antonio Gramsci llamó “altos salarios” y se conquistan en varios países los llamados “Derechos Sociales”. Esta etapa concluye a mediados de los años 70 del siglo XX. La Tercera Revolución Industrial se caracteriza por la integración generalizada de la ciencia en el proceso productivo, a esta etapa le denomina de “Producción Científica”, que consiste esencialmente en el empleo de nuevos materiales de origen químico y bioquímico; en la introducción generalizada de la informática en la producción y en el consumo privado, y, sobre todo, en la adopción de nuevas formas organizativas para desarrollar los procesos productivos y de comercialización.

José B. Terceiro en su obra “ La Sociedad Digital” sostiene que la evolución tecnológica supone la sustitución de lo físico por lo digital, del átomo al bit que convertirá al homo sapiens en homo digitalis; agrega que la revolución digital brinda nuevas posibilidades en el teletrabajo, la telemedicina, la teleducación, comunicación mundial en tiempo real y el dinero electrónico.

CAMBIOS EN LOS SISTEMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Desde que fue concebido el Estado moderno, se le han asignado tres funciones fundamentales: una de carácter ADMINISTRATIVO, otra de naturaleza LEGISLATIVA y una más de orden JURISDICCIONAL. La intervención del Estado al resolver los conflictos que surgen entre los gobernados, es una función que contribuye poderosamente a la PAZ SOCIAL, al evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano e impedir que se inicien conflictos que podrían transmitirse de generación en generación.

En algunos países, la justicia formal de carácter jurisdiccional, se ha visto complementada en los últimos veinte años con el empleo de

MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC).

Los medios alternos de solución de conflictos no tienen como finalidad sustituir a la justicia formal, pues no todos los conflictos pueden ser materia de estas soluciones alternas.

En los Estados Unidos de Norteamérica la mediación ha adquirido relevancia en el último cuarto del siglo XX, actualmente hay organizaciones que fomentan los MASC, también llamados RAC, como: ABA y USAID.

En los años 90 del siglo XX la mediación ha sido institucionalizada en leyes específicas sobre la materia como sucede en Argentina, Perú, Costa Rica, Nicaragua, Puerto Rico y en otros países de esta área geográfica.

Antecedentes Remotos de la Mediación

En algunas culturas las formas pacíficas de resolver conflictos, tienen arraigo inmemorial:

En la antigua **China**, la conciliación era el principal recurso para resolver conflictos. Según Confucio, la resolución óptima de una desavenencia, se lograba a través de la persuasión moral y el acuerdo, y no bajo la coacción. Confucio hablaba de la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que no debía interrumpirse.

En la **Biblia** se describe que cuando Pablo se dirige a la comunidad en Corinto, les pide que no resuelvan sus desavenencias en el tribunal, sino que nombren a personas de su propia comunidad para conciliar (I Cor.6,1-4)

En la **Grecia** clásica la conciliación estaba regulada por la ley. Los Tesmotetes eran encargados de examinar los hechos motivo del litigio y procurar convencer a las partes de llegar a un acuerdo transaccional ya que se daba fuerza de ley a las transacciones que celebraban los que eran llamados a juicio, antes de comparecer en él.

En la antigua **Roma**, la Ley de las Doce Tablas, respetaba la avenencia a la que hubiesen llegado las partes. Cicerón aconsejaba la conciliación, de la que decía que era una liberalidad digna de elogio.

En **Holanda** existió el llamado “Tribunal de los Jueces Conciliadores” cuya actuación fue descrita en una carta escrita por Voltaire (Francois Marie Arovet 1694-1778) en 1745, en la que se lee: “La mejor Ley, el más excelente uso, el más útil que yo haya visto jamás, está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamado hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado, y un procurador, se hace de pronto retirar a estos últimos, como se aparta la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglaros sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en estos litigantes, se aplaza para otro día, a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera vez; si su locura es incurable, se les permite litigar, como se abandona a la amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra”.

Antecedentes en los Estados Unidos de Norteamérica

Desde mediados del siglo XIX, Abraham Lincoln sostenía: “Desalienta los litigios. Persuade a tus vecinos a comprometerse siempre que puedas. Adviérteles cómo el ganador nominal es a menudo un verdadero perdedor (en honorarios, costos y pérdida de tiempo). Como un pacificador, el abogado tiene la oportunidad superior de ser un hombre de bien. Siempre habrá beneficio para todos”.

Que Dios bendiga a los NEGOCIADORES DE LA PAZ (Slogan en los tiempos de Lincoln)

Lincoln decía: “¿Acaso no destruimos a nuestros enemigos cuando los hacemos nuestros amigos?”

Sobre la importancia de la PAZ y la EQUIDAD, que se pretenden alcanzar a través de la mediación y la conciliación, se puede citar muchas reflexiones de las cuales aquí se reproducen las siguientes:

A).- La Ley primera y fundamental de la naturaleza es buscar la **paz** (Hobbes)

B).- La **paz** es un bien; no se puede esperar otro mejor ni poseer otro más útil (San Agustín)

C).- “Lo equitativo y lo justo son una misma cosa y siendo ambos buenos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún” (Aristóteles).

D).- “La equidad es lo mismo que la justicia, entendida en su sentido más elevado, como el prius del derecho, el ideal que deben realizar las instituciones jurídicas”(Carnelutti).

Para conseguir la equidad en el procedimiento de mediación, el mediador no dispone de ningún poder, de ningún medio coercitivo, ni de medios de apremio que pudiera utilizar, pues el mediador tiene la valentía de actuar sin ningún poder.

Jean-Francois Six dice que “Si la justicia tiene el coraje de tener los ojos vendados con el fin de evitar cualquier discriminación, la mediación tiene la valentía de conservar las manos atadas con el fin de impedir cualquier intervención abusiva”.

Rasgos que Identifican la Mediación.

- a).- Es un procedimiento voluntario de resolución de controversias, alterno al proceso judicial.
- b).- Es un procedimiento estructurado, flexible e informal.
- c).- Interviene uno o más terceros neutrales asistiendo a las partes en conflicto para obtener una solución mutuamente favorable.
- d).- Son las propias partes quienes dirimen su controversia, sin que la resolución del conflicto sea delegada al tercero neutral.
- e).- Las partes no están obligadas a resolver su controversia, pero en caso de que lo hagan, están obligadas a cumplir lo convenido.

Principios de la Mediación

Voluntariedad. El procedimiento de mediación sólo puede iniciarse a solicitud de uno de los interesados en el conflicto, y continuarse con la aceptación expresa de los demás participantes en el mismo.

Confidencialidad. Todos los datos, comentarios, o expresiones realizadas por las partes en el procedimiento de mediación, deben ser conservados como secreto profesional por el mediador. El mediador no podrá ser llamado a declarar como testigo en caso de que con posterioridad a la mediación, se promoviera un juicio contencioso.

La revelación de secretos es un delito que se persigue por querrela.

Neutralidad. El mediador debe mantener una postura y una mentalidad que le impidan conducirse con inclinaciones o preferencias en favor de las partes (el mediador no es un asesor ni debe emitir juicios de valor sobre el conflicto).

Imparcialidad. El mediador debe actuar libre de favoritismos o prejuicios.

Equidad. El acuerdo a que lleguen los mediados debe ser percibido por éstos como justo y duradero.

Celeridad. Las soluciones que se pueden alcanzar en el procedimiento de mediación deben ser rápidas. (en pocos días o semanas).

Profesionalismo. El mediador debe ser un experto en la teoría y en la práctica de la mediación a fin de que el servicio que preste, sea eficaz y respetuoso de la dignidad de los involucrados en el conflicto.

LOS ESTILOS Y LOS MÉTODOS DEL MEDIADOR

En términos generales, los estilos varían desde el puramente facilitador, hasta el puramente evaluativo.

Estilo Puramente Facilitador

El mediador ayuda a las partes a identificar y explorar sus intereses, inquietudes, motivaciones, objetivos, puntos en común y posibles soluciones. No saca conclusiones ni emite opiniones acerca de valores, posturas legales, derechos, fundamentos del caso o posibles resultados de un pleito. En esencia, el mediador no evalúa el caso. En la mediación facilitadora, las partes toman todas las decisiones mientras que el mediador promueve el proceso a través de indagaciones y preguntas de respuesta abierta.

Estilo Evaluativo

El mediador suele emitir opiniones sobre los puntos fuertes y débiles del caso. Predecir el resultado que tendría en un juicio y hacer propuestas de acuerdo. Algunos mediadores evalúan primero los fundamentos

relativos de las posiciones de las partes y luego efectúan negociaciones privadas y por separado con cada una de ellas.

ENFOQUES EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

El modelo Harvard.- Este modelo define la mediación como una “negociación colaborativa asistida por un tercero”; su enfoque teórico se conoce con la orientación a la “resolución de problemas”; proviene de un conjunto de premisas acerca del significado del “conflicto”, el cual se entiende como un obstáculo para la satisfacción de intereses o necesidades. Ahí se hace residir el problema; éste aparece cuando las partes deben satisfacer simultáneamente intereses y necesidades que son incompatibles.

Este modelo propone un enfoque donde las partes trabajan “colaborativamente” para resolver el conflicto. El modelo Harvard ha tenido una aceptación generalizada, dado que aparece como opuesto a la tradicional idea exageradamente costosa y destructiva del conflicto orientado hacia la solución “distributiva”. En la orientación distributiva, el ganador se apodera de todo y el que pierde no se lleva nada; todo lo que uno se lleva lo pierde el otro. La óptica colaborativa ofrece una visión más extensa del uso de los recursos a través del dicho “Cómo ampliar el pastel”.

El modelo transformativo de Bush y Folger

Este modelo se orienta a la comunicación y a las relaciones interpersonales de las partes. Sus creadores, proponen diferenciarlo del modelo Harvard al darle un enfoque terapéutico en un marco que llaman “la historia de la transformación”. El objetivo de la mediación en este enfoque no es el acuerdo, sino el desarrollo del potencial de cambio de las personas para descubrir sus propias habilidades. Se focaliza en las relaciones humanas con la intención de fomentar el crecimiento moral. En este procedimiento se destaca la capacidad para promover la revalorización y el reconocimiento de cada persona.

El enfoque de Francisco Díaz y Gachi Tapia

Este modelo sigue al de Harvard, pero considera que la comunicación es el modo de trabajar con las percepciones y las emociones. Gran parte de la comunicación está en el “discurso” –lo que se dice – y otro tanto

en como se dice, en cual contexto. Consideran que el conflicto no sólo está en la realidad objetiva, sino también en la mente de las personas y que la verdad es sólo un argumento más para tratar las diferencias; por ello, postulan el método de “separar las personas del problema”. La comunicación es el eje de todo el procedimiento de mediación, llegándose a decir que “la mediación es comunicación”. Se entiende la comunicación no como un procedimiento lineal en donde sólo hay un receptor, un mensaje y un código común entre receptor y emisor, sino como un fenómeno “circular” en donde el receptor, utilizando el mismo código común, trasmite a su vez su mensaje al emisor. Se da importancia al aspecto lingüístico enfatizando la forma en que se dice lo que se quiere decir con palabras, pero también se da importancia al tono de voz, a su modulación, a la acentuación de determinadas palabras y además de ello, a un nivel extra lingüístico “no verbal” que constituye el lenguaje corporal (el entrecejo fruncido, la sorpresa, la mirada dura, atenta o perdida, la gesticulación, el movimiento corporal).

JUSTIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO PENAL

El internamiento de un ofensor sólo debe aplicarse como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda porque “Privar de la libertad para enseñar a vivir en ella es un sistema que tiene un desprestigio bien ganado” (Elías Neuman).

La mediación como mecanismo de desjudicialización brinda a las partes la opción de resolver el conflicto teniendo en cuenta los intereses de la víctima y del autor de la ofensa, evitando el riesgo de estigmatización y examinando la posibilidad de ocuparse de los ofensores sin recurrir a las autoridades competentes que los juzgarán oficialmente (Zulita Fellini).

“Si sobre la base de un eficaz compromiso entre victimario y víctima, se le exime (al victimario) de las consecuencias nocivas y socialmente discriminatorias de la privación de libertad y se le da la impresión de volver a ser aceptado por la sociedad, con ello se hace probablemente más por su resocialización que con una costosa ejecución del tratamiento”. Cuando no sabemos si podemos ayudar al activo en el sentido de lograr su resocialización, “deberíamos por lo menos auxiliar a la víctima; ya

esto constituiría un avance...” La reparación del daño como tercera vía tiene un efecto resocializador que obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima. Puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y, de ese modo, facilitar esencialmente la reintegración del culpable. También es útil para la prevención integradora al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. Cuando se repara el daño, la víctima y la comunidad pueden considerar eliminada la perturbación social originada por la conducta típica (Claus Roxin).

Las alternativas a la pena o a las medidas de seguridad se inscriben en el marco de aquellos instrumentos útiles para llevar a cabo la función de prevención general (Günther Jacobs).

Debe buscarse el máximo bienestar posible de los no desviados y el mínimo malestar necesario de los desviados (Luigi Ferrajoli).

La mediación es una práctica transformadora de las conductas humanas que reconoce y valora las habilidades de las personas para dirigir sus vidas en calidad de propietarios de sus conflictos. Su objetivo es dar a las partes la opción de resolver el conflicto teniendo en cuenta los derechos e intereses del autor y de la víctima, además de evitar el riesgo propio de estigmatización del joven ofensor (Santiago R. Romero).

La Importancia de la Intervención de las Víctimas en las Reuniones Restaurativas

La mayoría de los profesionales atraídos a las reuniones restaurativas y a la justicia restaurativa se enfocan en el ofensor. Sin embargo, las necesidades de las víctimas son la prioridad para decidir si se implementa una reunión restaurativa.

De acuerdo a las investigaciones en victimología y justicia restaurativa las víctimas pueden necesitar:

Una oportunidad para expresar sus sentimientos.

El reconocimiento por parte de seres queridos sobre lo que les pasó.

Que les aseguren que lo que les pasó fue injusto y que no se lo merecen.

Contacto directo con ofensores para escucharles expresar remordimiento y vergüenza.

Responder a preguntas sobre la ofensa y que les aseguren que no sucederá nuevamente.

Sentido de seguridad.

En las reuniones restaurativas la víctima también puede recibir:

La posibilidad de que el ofensor rectifique lo sucedido de alguna manera, en la medida de lo posible, que sea a la vez valiosa para la víctima.

La oportunidad de confrontar al ofensor con el verdadero impacto humano de la ofensa, y para que la víctima exprese sus pensamientos y sentimientos directamente al victimario.

La ocasión para averiguar cómo es el autor de la afrenta.

Un medio para concluir una experiencia traumatizante mediante un acto que puede traerle equilibrio a su ánimo.

Una ocasión propicia para obtener respuestas a preguntas que solamente puede contestar el ofensor:

- a.- Por qué me eligió como víctima?
- b.- Por qué yo?
- c.- Por qué me hizo esto a mí?
- d.- Cómo entró a mi casa?
- e.- Me estuvo vigilando?, Cuanto tiempo?, Cómo?.
- f.- Hice yo algo que originara mi elección como víctima?
- g.- Hay algo que yo podría haber hecho para evitar el ataque contra mi persona?

Una alternativa para aliviar temores muchas veces exagerados sobre el victimario.

Hará su aparición nuevamente?

Que clase de monstruo será para haberme hecho esto?

Aún estoy en peligro?

La opción de pedir y recibir una disculpa.

El motivo para ser visto como persona en lugar de un blanco de ataque.

El tiempo y el lugar para poder ejercer influencia como partícipe primario e importante en la respuesta a la ofensa, en lugar de quedar a un lado, visualizado como algo molesto en el proceso penal.

El espacio para convertir al victimario en persona responsable ante la víctima.

Una situación apta para determinar qué resarcimiento u otro modo de restauración puede suministrar el victimario y la manera en que la víctima pueda lograrlo de forma personal y significativa.

Otras ventajas de las reuniones restaurativas

La conciliación, la reparación y el perdón, son socialmente más constructivos que el empleo de la fuerza, el odio y la venganza.

El perdón es una poderosa fuerza psicológica que puede ser dirigida hacia el alivio y el equilibrio de la víctima.

La mediación representa una de las formas más directas y activas en que la víctima puede participar en el sistema de justicia, en contraste con el rol pasivo en que habitualmente se le coloca.

Las víctimas están directamente involucradas en el sistema, pero no agobiadas por las decisiones acerca de la medida que corresponda aplicar al ofensor.

Los autores de conductas típicas intervienen en forma activa y no pasiva.

Se refuerza la participación de la ciudadanía, especialmente en casos donde el sentido de comunidad esta debilitado.

La Mediación puede actuar como una crítica efectiva y permite trabajar para un cambio positivo en la comunidad, en la responsabilidad colectiva y en el desarrollo social.

Ventajas para el victimario

Es la oportunidad para enmendarse y rectificar significativamente el mal infligido, en vez de resultar sancionado.

La ocasión para ofrecer una disculpa o una explicación.

La circunstancia de tiempo y lugar adecuado para darse cuenta de las reales consecuencias humanas de su afrenta.

El espacio que permitirá que se le vea como persona y no como monstruo o anormal.

Da la posibilidad de participar en la decisión sobre qué indemnización o sobre el modo de restauración que se brindará a la víctima, así como negociar un acuerdo de restitución razonable y factible de cumplir.

Es la oportunidad de evitar el sometimiento al proceso, la aplicación de una medida y en su caso, la prisión, a cambio de rectificar el agravio a la víctima.

La posición para restaurar su propia imagen como persona buena y apta.

Desventajas de la mediación víctima-victimario

La mediación no es para todas las víctimas ni para todos los ofensores.

La mediación no es un arreglo único para curar la multitud de problemas que encaran los ofendidos y los ofensores, por lo que debería ser un servicio más a su disposición.

La mediación víctima-victimario no está destinada a solucionar masivamente la reincidencia, aunque algunos estudios muestran resultados prometedores.

Sin habilidades de comunicación verbal efectiva, los mediadores con las mejores intenciones podrían hostigar a las víctimas e inclusive, ejercer coerción sobre ellas para que utilicen la mediación, con lo cual el programa jugaría un papel revictimizador y se destruiría la integridad del proceso.

CONSIDERACIONES, JUSTIFICACIONES Y MOTIVACIONES EXPRESADAS POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES QUE DICTAMINÓ LAS INICIATIVAS PARA REFORMAR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

“En el actual sistema penal no se impulsa la aplicación de la Justicia Alternativa y existen diversos problemas procesales que dificultan a hacer efectiva la reparación del daño. Se estima necesario que se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, que por mandato constitucional expreso, procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los términos que la legislación secundaria lo juzgue conveniente. Tal medida generará economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como es el de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando en lo posible, el daño causado”.

“En el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la Justicia Restaurativa. Propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. También servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente en nuestro sistema de derecho.

“En materia penal será necesario regular su aplicación por parte de los operadores de la ley, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables; y en todos los casos, de forma ineludible, será necesario que se cubra previamente y en su totalidad la reparación del daño para que proceda, ya que como se dijo, este es un reclamo añejo que debe ser atendido. Y en atención a las dos características antes anotadas, las formas de Justicia Alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad en su cumplimiento, en beneficio de las víctimas y los ofendidos y por ello se considera prudente la creación de un supervisor judicial que desarrolle dichas funciones”.

Texto del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato surgió antes de la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que desde el 15 de abril de 2003 se adicionó el Párrafo Tercero al Artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Guanajuato para institucionalizar la mediación y la conciliación como formas alternativas de solución de controversias, cuyo texto establece: “La ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre los particulares, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición”.

CONSIDERACIONES Y PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA SEGÚN LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

El Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa reunidos en Viena del 16 al 25 de abril de 2002, convocados por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Organización de las Naciones Unidas, formularon una declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, para lo cual tomaron en cuenta que:

En el mundo entero ha habido un significativo aumento de las iniciativas en materia de justicia restaurativa.

Esas iniciativas a menudo se basan en formas de justicia tradicionales e indígenas en las que el delito se considera fundamentalmente un daño a la persona.

La justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.

Este enfoque permite a los afectados por el delito compartir francamente sus sentimientos y experiencias y tiene por objeto atender a sus necesidades.

Este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más segura e intentar cerrar una etapa, permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad, y posibilita a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia.

La justicia restaurativa da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales.

El uso de la justicia restaurativa no menoscaba el derecho de los Estados de perseguir a los presuntos delincuentes.

Se establezcan los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, anejos a la presente resolución, para orientar la elaboración y el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa de los Estados Miembros.

Con base en las anteriores consideraciones, formularon los siguientes Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal:

Por “**programa de justicia restaurativa**” se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.

Por “**proceso restaurativo**” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.

Por “**resultado restaurativo**” se entiende un acuerdo alcanzado

como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a tender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

Por “**partes**” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.

Por “**facilitador**” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

Los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.

Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.

La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

Cuando los procesos restaurativos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los

funcionarios de justicia penal se esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad.

La Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se nutre y recepta estos principios y conceptos de la Comisión de la Prevención del Delito y Justicia Penal de la Organización de las Naciones Unidas cuando establece en su artículo 160 Párrafos Primero y Segundo, respectivamente, lo siguiente: “La mediación y la conciliación son medios alternativos de solución de controversias, cuya aplicación tiene el propósito de obtener resultados restaurativos ...”

“Los acuerdos restaurativos podrán referirse a la reparación del daño, a la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la conducta o al resarcimiento de los perjuicios causados a la víctima u ofendido; también podrán referirse a la realización o abstención de determinada conducta, a la prestación de servicios a la comunidad, a la rehabilitación de derechos o a la solicitud y otorgamiento de perdón.”

CONCLUSIONES

La mediación tiene antecedentes remotos en las civilizaciones antiguas, pero los antecedentes inmediatos se encuentran en el siglo XVIII en Holanda y en el siglo XIX en los Estados Unidos de Norteamérica.

En la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato promulgada en el 2003, se recepta el estilo de mediación puramente facilitador y en su enfoque utiliza el modelo Harvard.

La mediación y conciliación en materia penal aplica los principios de las reuniones restaurativas con base en las consideraciones y principios de la Justicia Restaurativa establecidos por la Comisión de Prevención Social del Delito de la ONU.

Al regular la Justicia Restaurativa la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato se finca en el Tercer Párrafo del Artículo 17 Constitucional y en las consideraciones, justificaciones y motivaciones expresadas por las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso de la Unión que dictaminó las Iniciativas para reformar ese precepto Constitucional.



Legislación

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 3 DE JUNIO DE 2014.

Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 30 de noviembre de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.

A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar

supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE FEBRERO DE 2011)

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.

Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública.

II. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipios.

III. Ley: Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

V. Sistema: Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Fondo: Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos.

VII. Programa Nacional: Programa Nacional para la prevención, persecución y sanción del delito de secuestro.

VIII. Víctima: Sujeto pasivo directo de los delitos a que se refiere esta Ley.

IX. Ofendido: Quienes en su carácter de sujeto pasivo indirecto resientan la afectación de los delitos señalados en esta Ley, en razón del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, así como quienes dependan económicamente de la víctima.

Artículo 5. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro, son imprescriptibles.

Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá la reserva del expediente, aún si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece (sic) que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en el caso de que el inculpado evada la acción de la justicia o sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

Artículo 8. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos contemplados en esta Ley, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el juez de la causa con los elementos que las partes le aporten o aquellos que considere procedentes a su juicio, en términos de la ley.

Capítulo II

De los Delitos en Materia de Secuestro

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
- e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 12. Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de cuatro a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.

La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere

a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además de información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de dieciocho a treinta y dos años de prisión y de seiscientos a mil días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de dieciséis a treinta años y de quinientos hasta mil días multa.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 13. Se impondrá pena de doscientas a setecientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 14. Se impondrán de cuatro a dieciséis años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 15. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:

I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera

de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;

II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta Ley, y

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 16. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:

I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta Ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o

II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad

pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 17. Se aplicará pena de nueve años a veintiséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días de multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.

Artículo 18. A todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva.

Cualquier otro servidor público quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal hasta por un plazo igual al de la pena de prisión que se imponga. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión.

Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y

para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

III. El sentenciado sea primodelincuente;

IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;

VII. Cuenten con fiador, y

VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

Artículo 20. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

La misma medida podrá imponerse de manera cautelar tratándose de inculpados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso.

Capítulo III

De la Prevención y Coordinación

Artículo 21. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

- I. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- II. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- III. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- IV. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido;
- V. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales privadas con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos establecidos en esta Ley;
- VI. Establecer y, en su caso, conforme a la legislación correspondiente, colaborar con el registro e identificación ante los órganos de seguridad pública, de escoltas privadas o personales que no pertenezcan a ninguna empresa privada de seguridad, y
- VII. Observar las demás obligaciones establecidas en otros ordenamientos.

Artículo 22. La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus órganos políticos administrativos estarán obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación

Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de delitos a que se refiere esta Ley. Además, deberán mantener actualizado un registro con información en materia de secuestros en su demarcación.

Capítulo IV

Ámbito de Aplicación

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.

Capítulo V

Intervención y Aportación Voluntaria de Comunicaciones

Artículo 24. El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como las autoridades facultadas en la ley para ello podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas.

La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones a intervenir, en su caso, los sujetos o las líneas, aparatos, números, lugares que serán intervenidos, así como el tiempo que serán intervenidos, sin que el tiempo total exceda de seis meses. Para llevar a cabo la intervención, la autoridad investigadora podrá utilizar todos los medios tecnológicos que estime necesarios. En todo caso será obligación de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones de las líneas a intervenir prestar auxilio para tal efecto.

La aportación de comunicaciones privadas para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley constituye una excepción al deber de confidencialidad que establezcan otras leyes.

El Ministerio Público podrá ofrecer como prueba los resultados de la intervención asentados en cualquier medio tecnológico al juez que corresponda, en caso de no admitirse, deberán ser destruidas en los términos señalados por la autoridad judicial.

Cualquier actuación desarrollada en los términos del presente Capítulo será nulificada por el juez si se incurrió en conductas no autorizadas o ilegales, sin perjuicio de la aplicación de las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Capítulo VI

Obligaciones de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones

Artículo 25. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, en lo aplicable, las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para otros delitos y siempre que medie orden de autoridad judicial competente, están obligados a:

I. Proporcionar de forma inmediata y sin demora a los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución, la información relativa al número telefónico que se le indique y los datos del usuario registrado como cliente;

II. Proporcionar oportunamente asistencia técnica y la información que requieran los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución;

III. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones que permitan investigar y perseguir los delitos previstos en esta Ley, y

IV. Suspender el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente.

Capítulo VII

Protección de Personas

Artículo 26. En el ámbito de sus respectivas competencias, los titulares del Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas expedirán los correspondientes programas para la protección de personas.

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

El juez que conozca del procedimiento penal, tomando en consideración al menos lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar como parte

de las medidas cautelares de protección de personas, que éstas sean incorporadas a dichos programas.

Artículo 27. La información y la documentación relacionada con las personas protegidas se mantendrán en estricta reserva en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 28. Los programas serán reservados y, en su caso, confidenciales, de conformidad con las disposiciones aplicables; tales programas deberán comprender, además de lo dispuesto en este Capítulo, lo relativo a los requisitos de ingreso, niveles de protección, tiempo de duración de la protección, obligaciones de la persona protegida, causas de revocación y demás características y condiciones necesarias para cumplir eficazmente con dicha protección.

El cumplimiento del Programa Federal de Protección a Personas quedará a cargo de la unidad especializada que determine el Titular del Ministerio Público de la Federación y demás autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, otras disposiciones aplicables y las disponibilidades presupuestarias.

El cumplimiento de los programas de protección a personas de las entidades federativas quedará a cargo del Titular del Ministerio Público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue esta responsabilidad, en coordinación con las autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, otras disposiciones aplicables y las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante la averiguación previa será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

Para tal efecto, se deberán analizar las condiciones de cada persona, si éstas se encuentran en el supuesto que señala el artículo 26 de esta Ley y si cumplen con los requisitos que señale el programa.

La misma regla aplicará respecto de la incorporación de personas a los programas de protección de personas de las entidades federativas.

El Titular del Ministerio Público o el servidor público que se designe para tal efecto, determinará la duración de ésta, tomando en cuenta, como mínimo:

- a) La persistencia del riesgo;
- b) La necesidad de la protección;
- c) La petición de la persona protegida, y
- d) Otras circunstancias que a su criterio justifiquen la medida.

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda, o por el juez, en los supuestos en que éste la haya ordenado durante el proceso. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

- I.** La extinción de los supuestos que señala el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley;
- II.** Que el testigo se haya conducido con falta de veracidad;
- III.** Que haya ejecutado un delito grave durante la vigencia de la medida;
- IV.** Que el protegido no cumpla con las medidas de seguridad correspondientes, o
- V.** Que el testigo se niegue a declarar.

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará providencias, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 30. Los programas establecerán, cuando menos, los requisitos de ingreso, protección física o electrónica para la víctima o testigo; apoyos para solventar sus necesidades personales básicas, cuando por su intervención en el procedimiento penal así se requiera. En casos

necesarios, las medidas se podrán extender a familiares o personas cercanas.

Las erogaciones por concepto de otorgamiento de apoyo estarán sujetas a la normativa aplicable y a los presupuestos autorizados de las dependencias que los proporcionen.

Artículo 31. Las Entidades Federativas y la Federación celebrarán convenios de colaboración para establecer los mecanismos para incorporar a los programas a personas que deban ser sujetas de protección.

Capítulo VIII

Apoyos a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Cargo

Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes derechos:

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;

II. Obtener la información que se requiera a las autoridades competentes o correspondientes;

III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia, quien informará sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que se refieren en esta Ley;

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma deberá sentenciar a la reparación del daño a favor de la víctima;

- VI. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario que las asesore y apoye en sus necesidades;
- VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- VIII. Participar en careos a través de medios electrónicos;
- IX. Estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias;
- X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de la diligencia en la que intervienen;
- XI. Aportar pruebas durante el juicio;
- XII. Conocer el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima o testigo;
- XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y
- XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo.

Artículo 33. Los procesos administrativos o judiciales en los que sea parte la víctima de las conductas previstas en la presente Ley, a partir de la promoción fundada y motivada que realice su representante legal, apoderado o abogado patrono, quedarán suspendidos mientras dure su cautiverio y hasta por tres meses más a juicio razonado de la autoridad respectiva.

Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor en materia penal, que será designado por el Poder Judicial competente, con el fin de que le facilite:

- I. La promoción efectiva de sus derechos;

II. La orientación para hacer efectivos sus derechos;

III. La posibilidad efectiva de que puedan reclamar sus derechos mediante el ejercicio de las acciones que prevén las leyes ante los órganos de procuración y administración de justicia, y

IV. La defensa jurídica para obtener las restituciones o reparaciones en el goce de los mismos.

Capítulo IX

Restitución Inmediata de Derechos y Reparación

Artículo 35. El Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas deberán restituir a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley en el goce de sus derechos en cuanto sea posible y solicitará la reparación del daño.

En su caso, la restitución de derechos y la reparación se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, en términos de la legislación correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan en contra del sentenciado.

Dentro de la reparación a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley se incluirán los gastos alimentarios y de transporte y hospedaje a cargo de ésta, con motivo del procedimiento penal.

Capítulo X

Embargo por Valor Equivalente

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos de los delitos referidos en esta Ley hayan desaparecido o no se localicen, el Ministerio Público pedirá el embargo y, en su oportunidad, la aplicación respectiva de bienes del sentenciado cuyo valor equivalga a dicho producto, instrumentos u objetos a fin de que el juez ordene la reparación correspondiente, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Capítulo XI

Del Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos

Artículo 37. El Fondo tiene como objetivo dotar a las autoridades de recursos para apoyar a las víctimas y ofendidos por los delitos previstos en la presente Ley, así como incentivar la denuncia.

El Fondo se orientará prioritariamente a la atención médica y psicológica de las víctimas y protección a menores en desamparo, en los términos que precise el Reglamento.

Artículo 38. El Fondo se integrará de la siguiente manera:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente a la Procuraduría General de la República;

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales;

III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;

IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión del delito de secuestro;

V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados del Fondo para la Atención de Víctimas del Secuestro, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y

VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, garantizando mecanismos de control y transparencia.

El Fondo a que se refiere este artículo se constituirá en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 39. La Procuraduría General de la República administrará el Fondo, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que lo integren serán fiscalizados anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.

Capítulo XII

Organización de la Federación y de las Entidades Federativas

Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:

- I. Cumplir con los objetivos y fines de esta Ley;
- II. Diseñar, proponer e impulsar políticas de apoyo, protección y respaldo a las víctimas y sus familiares;
- III. Elaborar y realizar políticas de prevención social, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- V. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones contra las conductas previstas en la presente Ley;
- VI. Distribuir, a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y prevención, investigación y persecución de las conductas previstas en la presente Ley;

VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;

VIII. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley;

IX. Crear órganos especializados para el combate de las conductas previstas en la presente Ley, compuestos por diferentes áreas institucionales y que puedan interactuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

X. Regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, así como de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

XI. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y de procuración de justicia de las conductas previstas en la presente Ley;

XII. Rendir informes sobre los resultados obtenidos del Programa Nacional de Procuración de Justicia y del Programa Nacional de Seguridad Pública, y remitirlo a las instancias correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente Ley, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIV. Dar seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la fracción anterior. Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XV. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva de las conductas previstas en la presente Ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;

XVI. Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente Ley;

XVII. Participar en la formulación de un Programa Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar las conductas previstas en la presente Ley, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, persecución y sanción del delito, así como la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares;

XVIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de servidores públicos especializados en secuestro de las Instituciones de Seguridad Pública, cuyos resultados cuentan con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 41. Las procuradurías deberán crear y operar unidades especiales para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

La Procuraduría General de la República y las procuradurías de las entidades federativas capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación.

Artículo 42. Para ser integrante y permanecer en las unidades especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente;

III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda, y

IV. Contar con la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los casos concretos que lo requiera la institución en la que preste o pretenda prestar sus servicios.

Para ingresar al servicio en las unidades especializadas, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del servicio y de presentarse a rendir información o a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.

Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades:

I. Solicitar que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas en esta Ley;

II. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares;

III. Asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas;

IV. Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación;

V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables;

VI. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tenga indicios de que se encuentran involucradas en los delitos previstos en esta Ley;

- VII.** Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables;
- VIII.** Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;
- IX.** Proponer políticas para la prevención e investigación de las conductas previstas en esta Ley;
- X.** Proponer al Procurador General de la República o a los procuradores de las entidades federativas, en su caso, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;
- XI.** Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos, y
- XII.** Las demás que disponga la Ley.

Capítulo XIII

Auxilio entre Autoridades

Artículo 44. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Las autoridades de los gobiernos federal y de las entidades federativas deberán establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de formación y adiestramiento continuo de agentes del Ministerio Público, policías y peritos especializados en los delitos previstos en esta Ley de las Instituciones de Seguridad Pública, cuyos resultados cuenten con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Capítulo XIV

De la Prisión Preventiva y de la Ejecución de Sentencias

Artículo 46. A los procesados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley se les podrá aplicar las medidas de vigilancia especial que prevé la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre ellas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros Federales de Readaptación Social, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros de reclusión, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo 47. Durante su reclusión, los inculpados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 48. Los procesados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará su reclusión y ejecución de sentencia, en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Cuarto. La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.

Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el (sic) presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Sexto. El Procurador General de la República y los Procuradores Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán un año contado a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes en materia de protección de personas en los términos que señala la presente Ley, sin menoscabo de las medidas de protección que otorguen previamente.

Séptimo. El Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, deberán elaborar un Programa Nacional para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en el presente ordenamiento, independientemente del programa de cada entidad en particular, teniendo un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Octavo. La reforma a la fracción XIV del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto respecto de los usuarios de telefonía móvil en cualquiera de sus modalidades adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del

presente Decreto y, respecto de los nuevos usuarios de telefonía móvil, en términos del artículo transitorio cuarto del decreto de reformas a dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2009.

Noveno. El Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, establecerá las áreas especializadas en defensa de víctimas del secuestro, en los términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

Décimo. Para el establecimiento y organización de las unidades especializadas contra el secuestro a que se refiere esta Ley, las entidades federativas dispondrán de los recursos del Fondo de Apoyo a la Seguridad Pública que respectivamente hayan recibido.

Décimo Primero. El H. Congreso de la Unión podrá facultar a las víctimas u ofendidos por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer el derecho respecto al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial por el delito de secuestro, en la ley de la materia que al efecto se expida.

Décimo Segundo. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley se realizarán las adecuaciones necesarias a las disposiciones aplicables para que los recursos que correspondan sean destinados al Fondo a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D. F., a 7 de octubre de 2010.- Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín, Presidente.- Sen. Martha Leticia Sosa Govea, Secretaria.- Dip. María de Jesús Aguirre Maldonado, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 29 de noviembre de 2010.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.-



El Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

D.O.F. 27 DE FEBRERO DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Este Libro se terminó de imprimir en Octubre de 2014, en los talleres de Imprecen. S.A de C.V.
El tiraje consta de XXXX ejemplares.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050,
Tel. (473) 73 5 22 00